

Obligatoriedad de transmisión de las pautas electorales en televisión



Rafael Elizondo Gasperín

Obligatoriedad de transmisión de las pautas electorales en televisión

Editorial ТЕРЖ

Obligatoriedad de transmisión de las pautas electorales en televisión

Rafael Elizondo Gasperín



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2020

342.7105 M6
E546d

Elizondo Gasperín, Rafael, autor.

Obligatoriedad de transmisión de las pautas electorales en televisión / Rafael Elizondo Gasperín. -- 1.^a edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2020.

1 recurso en línea (87 páginas) : cuadros, figuras ; (Criterios Electorales)

Incluye referencias bibliográficas: páginas 79-87.
ISBN 978-607-708-502-7

1. Sistemas electorales -- México. 2. Prerrogativas de los partidos políticos -- Televisión -- México. 3. Candidaturas independientes -- Televisión -- México. 4. Justicia electoral -- México. 5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -- Sentencias -- México. 7. Democracia -- Participación ciudadana -- México. 8. Sujetos del derecho electoral -- Medios de comunicación -- México. 9. Elecciones -- México. 10. Principios electorales -- Principio de equidad. 11. Autoridad administrativa electoral -- Instituto Nacional Electoral -- México. 12. Derecho a recibir información -- México. 13. Campañas electorales -- Medios de comunicación -- México I. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. II. Título. III. Serie.

Criterios Electorales

Obligatoriedad de transmisión de las pautas electorales en televisión

1.^a edición, 2020.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480, Coyoacán, Ciudad de México.
Teléfonos 55-5728-2300 y 55-5728-2400.

www.te.gob.mx
editorial@te.gob.mx

Coordinación académica: Escuela Judicial Electoral.
Edición: Dirección General de Documentación.

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva del autor.

ISBN 978-607-708-502-7

Directorio

Sala Superior

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Presidente

Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Magistrado José Luis Vargas Valdez

Comité Académico y Editorial

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Presidente

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Magistrado José Luis Vargas Valdez

Dr. Jaime Fernando Cárdenas Gracia

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Gloria Ramírez Hernández

Dra. Natalia Saltalamacchia Ziccardi

Dra. Gabriela Dolores Ruvalcaba García

Secretaria Técnica Académica

Lic. Agustín Millán Gómez

Secretario Técnico Editorial

Índice

Presentación.....	8
Introducción.....	10
Reforma constitucional de 2013 en materia de telecomunicaciones.....	12
Retransmisión de señales de radiodifusión.....	28
Retransmisión y su regulación en materia electoral.....	36
Análisis de la sentencia SRE-PSC-68/2018.....	49
Conclusiones.....	77
Fuentes consultadas.....	79

Presentación

La reforma constitucional de 2013 en materia de telecomunicaciones impactó en el campo electoral, porque a partir de esta los mensajes promocionales de los partidos políticos y los candidatos, así como de las autoridades electorales, deben ser incorporados en la programación de las radiodifusoras y los concesionarios de televisión, incluidos los de transmisión restringida, de manera gratuita y en la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones. Lo anterior se basa en la figura jurídica denominada *must carry*, *must offer*, relativa a la retransmisión de contenidos por parte de las concesionarias de telecomunicaciones.

El trabajo de Rafael Elizondo Gasperín que se presenta en esta obra de la colección Criterios Electorales constituye un esfuerzo interesante que permite acercarse al escenario definido por dicha reforma constitucional, toda vez que condensa un panorama de la citada modificación a la ley, una explicación de la figura *must carry*, *must offer*, una descripción de la regulación al respecto en la materia electoral y, en ese contexto, un análisis de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TREPJEF) en el expediente SRE-PSC-68/2018, en la que se emitió una sanción por el incumplimiento de la retransmisión de las pautas local y federal establecida por el Instituto Nacional Electoral (INE).

El texto de Elizondo Gasperín y la sentencia que analiza cobran relevancia porque aportan elementos para reflexionar en torno a las consecuencias del incumplimiento de la norma electoral en materia de retransmisión de la pauta y respecto a las condiciones de equidad en la contienda y al derecho de la ciudadanía a acceder a los mensajes que emiten los candidatos y las autoridades electorales en relación con el derecho de ejercer el voto de manera informada.

En este marco, Elizondo Gasperín recuerda que tanto el INE como el TEPJF son las autoridades responsables, especializadas y exclusivas para vigilar y sancionar las conductas que incumplan las obligaciones de transmisión y retransmisión de la pauta electoral; asimismo, estas garantizan que los actores políticos tengan acceso a los medios de comunicación en igualdad de condiciones y circunstancias para evitar la inequidad en la contienda.

Lo anterior se basa en el reconocimiento de que los medios de comunicación masiva son elementos clave para que la ciudadanía pueda conocer a los actores políticos y sus propuestas de gobierno en el marco de las campañas electorales. Además, en una democracia es necesario garantizar la libre circulación de información e ideas para que el ejercicio del voto pueda llevarse a cabo de manera razonada y argumentada, por lo que los mensajes de los candidatos a los cargos de representación pública deben difundirse adecuadamente dentro de los alcances y límites que establece la norma electoral.

Desde el espacio de reflexión y análisis que buscan propiciar las publicaciones especializadas del TEPJF, se hacen votos para que esta obra pueda contribuir a la discusión académica y a la reflexión crítica en torno a este fenómeno clave de los procesos electorales; se tiene confianza en que, con el objetivo de robustecer la discusión pública de las distintas dimensiones que atañen a la consolidación de la democracia, así será.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

Introducción

La reforma constitucional de 2013 en materia de telecomunicaciones introdujo las figuras jurídicas conocidas como *must carry* y *must offer*. La primera se refiere al deber de los concesionarios de televisión restringida de incluir en su programación la señal radiodifundida (televisión abierta); la segunda, a la obligación de los concesionarios de televisión radiodifundida de permitir la retransmisión de su señal a los concesionarios de televisión restringida.

Estas figuras impactaron en materia electoral, pues los promocionales y mensajes de los candidatos, partidos políticos y autoridades electorales, pautados por el Instituto Nacional Electoral (INE) para las elecciones federales, locales o concurrentes, se incorporan en la programación de las diversas señales radiodifundidas y son retransmitidos por los concesionarios de televisión restringida de manera gratuita y no discriminatoria, en la misma zona de cobertura geográfica, de forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluida la publicidad.

El presente trabajo se dedica en un apartado a describir la reforma constitucional de 2013 en materia de telecomunicaciones, con el propósito de que los lectores cuenten con un panorama general al respecto. En otra sección se explica en qué consiste la retransmisión (*must carry*, *must offer*). Después, se analiza su regulación en materia electoral. Por último, se hace alusión al estudio de la sentencia SRE-PSC-68/2018 por el incumplimiento de la obligación de retransmitir, durante 112 días, la pauta establecida por el INE en el ámbito local y federal para el periodo ordinario, motivo por el cual se sancionó a una concesionaria de televisión restringida con una multa de 1,500 unidades de medida y actualización (UMA). Dicha sanción fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-100/2018.

Este tipo de sentencias cobra relevancia porque la inobservancia de la normativa electoral en materia de retransmisión de la pauta electoral, por parte de los concesionarios de televisión restringida, vulnera el principio de equidad en la contienda y el derecho de los ciudadanos a acceder a la información de los promocionales de los partidos, candidatos y autoridades electorales, lo cual les permite emitir su voto de manera informada.

Reforma constitucional de 2013 en materia de telecomunicaciones

Un día después del inicio del sexenio del presidente Enrique Peña Nieto, el Poder Ejecutivo federal y los presidentes de los partidos Revolucionario Institucional (PRI), Acción Nacional (PAN) y de la Revolución Democrática (PRD) firmaron el denominado Pacto por México, un instrumento de negociación política que resultó indispensable para dar viabilidad a las reformas estructurales que habían sido postpuestas debido a las dificultades de los gobiernos divididos de los 15 años previos.

En materia de telecomunicaciones y competencia económica, el Pacto por México estableció nueve compromisos.¹ Así, el 11 de marzo de 2013, el presidente de la república y los coordinadores parlamentarios en la Cámara de Diputados del PAN, PRD, PRI y Partido Verde Ecologista de México (PVEM) presentaron la iniciativa de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, la cual tuvo el propósito de hacer realidad el acceso de la población a las tecnologías de la información y la comunicación, incluida la banda ancha, como parte de los servicios públicos, así como establecer condiciones de competencia y libre concurrencia en los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Dicha iniciativa derivó en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de junio de 2013, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de telecomunicaciones (DOF 2013).

¹ Véanse los compromisos 37 al 45 del Pacto por México (Presidencia de la República 2012).

Los principales aspectos a destacar de la reforma consistieron en los rubros que a continuación se describen.

Derecho al libre acceso a la información y derecho a la libertad de difusión

Se incorporan en el artículo 6 constitucional los derechos de libre acceso a la información y de libertad de difusión por cualquier medio de expresión como derechos particularmente importantes para la consolidación, funcionamiento y preservación de los sistemas democráticos.

De acuerdo con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)² y las interpretaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Suprema Corte de

² **“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional” (CADH, artículo 13, 1969).

Justicia de la Nación (SCJN),³ se desprende que los derechos de libertad de pensamiento y libertad de expresión tienen dos dimensiones: una individual, que consiste en la libertad de expresar el pensamiento propio, y una social, que se refiere al derecho de recibir información ajena, así como conocer opiniones, relatos y noticias que disponen otros.

Sergio García y Alejandra Gonza (2007) han sostenido lo siguiente:

[31] En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

[32] En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Implica el derecho de todos a conocer opiniones y noticias.

[33] Esas dos dimensiones deben ser garantizadas simultáneamente (García y Gonza 2007, 18).

Si bien desde 2007 se incorporó en el artículo 6 constitucional el derecho de acceso a la información, con la reforma hubo un avance progresivo al respecto, pues no solo contempla la obligación del Estado de garantizar tal derecho, sino también abarca el de acceder a la información veraz, plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir todo tipo de información por cualquier medio de expresión.

Derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación

La reforma incluye el derecho humano de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluidos los de banda ancha e internet.

De la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional publicada en el DOF el 11 de junio de 2013, a partir de la cual se estableció el de-

³ En la jurisprudencia P./J. 25/2007.

recho de acceso a las tecnologías de la información, debe destacarse lo siguiente:

La Organización de las Naciones Unidas ha expresado en diversos documentos la relevancia de las tecnologías de la información para nuestra sociedad y la importancia de garantizar que todas las personas tengan acceso a las mismas. Bajo esta concepción, las tecnologías de la información no sólo representan las puertas de acceso al conocimiento, la educación, las ideas, la información o el entretenimiento, sino que también son el punto de partida para la generación del desarrollo económico y social.

La Declaración de Principios de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, celebrada en Ginebra en 2003, establece como un desafío para las naciones aprovechar el potencial de las tecnologías de la información para promover los objetivos de desarrollo, en particular, erradicar la pobreza extrema y el hambre, lograr la educación primaria universal, promover la equidad entre géneros y el empoderamiento de las mujeres, reducir la mortandad infantil, mejorar la salud materna, combatir el VIH y otras enfermedades, asegurar un medio ambiente sustentable y en general, asegurar la cooperación entre las naciones. El documento también expresa la relevancia de estas tecnologías para generar crecimiento económico y mejorar la calidad de vida de todos.

Bajo esa perspectiva, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas adoptó la resolución A/HRC/20/L.13 del 29 de junio de 2012 sobre la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet. La relevancia de este documento radica en que reconoce en lenguaje de derechos humanos una serie de derechos de acceso y empleo del Internet para todas las personas. Adicionalmente, se exhorta a los Estados para que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países.

[...]

Por su parte, en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet (OEA) del 1 de junio de 2011 se estableció que los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres (Presidencia de la República 2013).

Así, a partir de la Declaración de Principios de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (celebrada en Ginebra en 2003), la resolución A/HRC/20/L.13 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet de la Organización de Estados Americanos, es posible advertir que la adición del derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, en específico, el internet y la banda ancha, tiene como objetivo garantizarlo de manera pública, abierta y no discriminatoria, contribuyendo con esto a fortalecer una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad.

Telecomunicaciones y radiodifusión como servicios públicos de interés general

Con la reforma se establece que los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión son públicos y de interés general. Por servicio público se entiende:

una actividad técnica, directa o indirecta del Estado, activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar de una manera permanente, regular y continua, la satisfacción de una sociedad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público (Serra citado en Martínez 2008, 266).

Como sostiene Jorge Fernández Ruiz,

los caracteres jurídicos esenciales del servicio público son la generalidad, la igualdad, la regularidad y la continuidad; algunos autores agregan la obligatoriedad, otros la adaptabilidad; no falta quien mencione la permanencia y, alguien más, la gratuidad (Fernández 2016, 228).

En ese sentido, la reforma añade que el Estado debe garantizar la prestación del servicio de telecomunicaciones en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, así como el servicio de radiodifusión en condiciones de competencia y calidad, para brindar los beneficios de la cultura a toda la población

y preservar la pluralidad y la veracidad de la información; de ahí que se asegure el acceso al mayor número de personas a los contenidos, mediante la creación de un organismo público con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión para proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro.

Creación de órganos constitucionales autónomos

Antes de la reforma de 2013, los órganos que regulaban las actividades económicas contaban con la naturaleza jurídica de órganos desconcentrados, que dependían jerárquicamente a las secretarías de Estado. De ahí que la reforma incluyó la creación de órganos constitucionales autónomos en las materias de competencia económica y telecomunicaciones.

Por una parte, la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) tiene la misión de garantizar la libre competencia y la concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir la existencia de monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados (CPEUM, artículo 28, párrafo 14, 2018).

Por otra parte, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) tiene a cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a la infraestructura y el otorgamiento y la revocación de concesiones, por lo que es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones (CPEUM, artículo 28, párrafo 15, 2018).

Cuadro 1. Órganos constitucionales autónomos en materia de competencia económica y telecomunicaciones

	Cofece	IFT
Fundamento	CPEUM, artículo 28, párrafo 14.	CPEUM, artículo 28, párrafo 15.
Características	Son órganos autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Cuentan con autonomía técnica, orgánica, presupuestal y normativa. Son independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones.	
Objeto	Garantizar el proceso de libre competencia; prevenir, investigar y combatir los monopolios, así como procurar el funcionamiento eficiente de los mercados.	Regular el espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones. Ser la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.
Resoluciones	Pueden ser impugnadas únicamente mediante un juicio de amparo indirecto.	
Integración	Cuenta con siete comisionados.	Cuenta con siete comisionados.
Designación	Serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, a propuesta del Ejecutivo federal, previa lista de aprobación del Comité de Evaluación, de forma escalonada.	
Duración en el cargo	Comisionado presidente: cuatro años. Comisionados: nueve años.	Comisionado presidente: cuatro años. Comisionados: nueve años.
Reelección	No, con excepción del comisionado presidente, quien podrá desempeñar el cargo un periodo más.	No, con excepción del comisionado presidente, quien podrá desempeñar el cargo un periodo más.

Continuación.

	Cofece	IFT
Requisitos de elegibilidad	<p>Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. 2) Ser mayor de 35 años. 3) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año. 4) Poseer título profesional. 5) Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda. 6) Acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo. 7) No haber sido secretario de Estado, fiscal general de la república, senador, diputado federal o local, gobernador de algún estado o jefe de gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo a su nombramiento. 8) En la Comisión Federal de Competencia Económica, no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que sustancia el citado órgano. 	<p>Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. 2) Ser mayor de 35 años. 3) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año. 4) Poseer título profesional. 5) Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda. 6) Acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo. 7) No haber sido secretario de Estado, fiscal general de la república, senador, diputado federal o local, gobernador de algún estado o jefe de gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo a su nombramiento. 8) En el Instituto Federal de Telecomunicaciones, no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas de los concesionarios comerciales o privados o de las entidades a ellos relacionadas, sujetas a la regulación del Instituto.

Obligatoriedad de transmisión de las pautas electorales en televisión

Continuación.

	Cofece	IFT
Procedimiento para cubrir las vacantes	<ol style="list-style-type: none"> 1) El Comité de Evaluación, integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, instalará sesiones. 2) El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante. 3) El Comité verificará los requisitos de elegibilidad. 4) A los aspirantes que hayan satisfecho los requisitos de elegibilidad se les aplicará un examen de conocimientos en la materia, cuya formulación deberá considerar la opinión de cuando menos dos instituciones de educación superior y seguir las mejores prácticas en la materia. 5) Por cada vacante, el Comité enviará al Ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En caso de no completarse el número mínimo de aspirantes, se emitirá una nueva convocatoria. 6) El Ejecutivo seleccionará a un candidato y lo propondrá a la Cámara de Senadores. 7) La Cámara de Senadores designará al comisionado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en un plazo improrrogable de 30 días naturales a partir de la presentación de la propuesta. 8) En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el presidente de la república someterá una nueva propuesta. 9) Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos, hasta que solamente quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo. 	
Remoción del cargo	<p>Los comisionados de los órganos podrán ser removidos de su cargo por decisión de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley. Serán sujetos del régimen de responsabilidades del título cuarto de la Constitución y de juicio político.</p>	

Continuación.

	Cofece	IFT
Medidas de control	<p>Los titulares de los órganos presentarán anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. También comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de la Constitución. Asimismo, el Ejecutivo podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante estas. Adicionalmente, contarán con una contraloría interna, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.</p>	

Nota: Cofece, Comisión Federal de Competencia Económica; CPEUM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e IFT, Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Fuente: Elaboración propia con base en la CPEUM (2018).

Tribunales especializados

La reforma estableció que las normas generales, los actos o las omisiones de la Cofece y del IFT solamente podrán ser impugnados mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión (CPEUM, artículo 28, párrafo 20, fracción VII, 2018; LFTR, artículo 312, 2018).⁴

Asimismo, se modificó el artículo 94 constitucional para que el Consejo de la Judicatura Federal incluyera juzgados de distrito y tribunales colegiados y unitarios de circuito especializados en radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la reforma de mérito.⁵

⁴ Cabe señalar que antes de la reforma de telecomunicaciones, las decisiones de las entonces Comisión Federal de Competencia Económica y Comisión Federal de Telecomunicaciones eran objeto de impugnación mediante el recurso de revisión o reconsideración.

⁵ Plazo indicado en el artículo transitorio décimo segundo del decreto.

De este modo, mediante el acuerdo general 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el DOF el 9 de agosto de 2013,⁶ entre otras cuestiones, diversos integrantes del Poder Judicial de la Federación concluyeron sus funciones y se transformaron en órganos jurisdiccionales en materia administrativa, especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el entonces Distrito Federal y jurisdicción en toda la república. Su integración constaba de dos juzgados de distrito y dos tribunales colegiados de circuito.

Facultades del Congreso en materia de telecomunicaciones

Mediante la reforma al artículo 73, fracción XVII, de la CPEUM, se faculta al Congreso para dictar las leyes en materia de tecnologías de la información y comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones, incluida la banda ancha.

Legislación secundaria y convergencia

Cabe señalar que la reforma previó que el Congreso debía realizar las adecuaciones al marco normativo en los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del decreto de mérito, lo que implicó, esencialmente:

- 1) Expedir un ordenamiento legal para regular, de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones (LFTR 2018).
- 2) Establecer la prohibición de difundir publicidad engañosa o subrepticia.
- 3) Establecer tipos penales especiales que castiguen severamente las prácticas monopólicas y los fenómenos de concentración.

⁶ Véase CJF (2013).

- 4) Establecer los mecanismos que aseguren la promoción de la producción nacional independiente.
- 5) Establecer prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial, a fin de que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones no otorguen subsidios a los servicios que proporcionan, por sí mismos o por medio de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico.
- 6) Determinar los criterios conforme a los cuales el IFT otorgará las autorizaciones para el acceso a la multiprogramación.
- 7) Crear un Consejo Consultivo del IFT, integrado por miembros honorarios y encargado de fungir como órgano asesor en la observancia de los principios establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales.
- 8) Asegurar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios del artículo 3 de la CPEUM, así como las normas en materia de salud, por lo cual deberá establecer lineamientos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil.
- 9) Regular el derecho de réplica, etcétera.

Inversión extranjera

La reforma constitucional en telecomunicaciones abrió 100 % la puerta a la inversión extranjera en telecomunicaciones y comunicación vía satélite, y hasta 49 % en radiodifusión, sujeta a la reciprocidad que exista en el país de origen del inversionista o del agente que la controle directa o indirectamente.⁷

Televisión digital terrestre

La reforma estableció la transición de la televisión analógica a la televisión digital terrestre, ya que aquella desperdiciaba la capacidad del espectro disponible y ofrecía solo un canal de programación, mientras

⁷ Artículo quinto transitorio del decreto.

que para un mismo canal de transmisión que se opera digitalmente se pueden ofrecer varios canales de programación o multiprogramación. Por ello, el artículo quinto transitorio del multicitado decreto previó que la transición digital terrestre culminaría el 31 de diciembre de 2015 y los Poderes de la Unión estarían obligados a promover la implementación de equipos receptores y decodificadores a los ciudadanos, así como los recursos presupuestales necesarios.

Por otra parte, se estableció la obligación de los concesionarios y permisionarios de devolver, una vez culminado el proceso de transición a la televisión digital terrestre, las frecuencias que originalmente les fueron concesionadas por el Estado, a fin de garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, la competencia y el uso óptimo de la banda de 700 MHz.

Must carry, must offer

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones incluyó, por una parte, el deber de los concesionarios de televisión restringida de incluir en su programación la señal radiodifundida (televisión abierta), lo que se conoce como *must carry*, y, por otra parte, la obligación de los concesionarios de televisión radiodifundida de permitir la retransmisión de su señal a los concesionarios de televisión restringida, también conocida como *must offer*.⁸

Lo anterior, ya que si bien los avances tecnológicos y el crecimiento del sector de las telecomunicaciones han hecho posible para un mayor número de mexicanos el acceso a los servicios de televisión restringida, al tratarse de un servicio de paga, quedaba al arbitrio de los concesionarios la determinación de sus contenidos, y estos no incluían, en

⁸ Para ilustrar estas figuras en México, Clara Luz Álvarez pone como ejemplo que “si una persona contrata el servicio de tv restringida por cable con la empresa izzi en la Ciudad de México, izzi está obligada a incluir dentro del paquete que ofrece a sus clientes el canal 7 de tv Azteca que se difunde en la Ciudad de México como señal de tv abierta (*must carry*). A su vez tv Azteca como concesionaria de tv abierta que difunde el canal 7 está obligada a ofrecer a izzi las señales del canal 7 para que las incluya en el paquete a sus clientes (*must offer*)” (Álvarez 2018, 315).

todos los casos, los contenidos de la televisión radiodifundida, lo que era un obstáculo en perjuicio de los suscriptores de recibir la señal de televisión abierta a la que tienen derecho, por tratarse de una función de índole social.

La inclusión de las figuras *must carry* y *must offer*, contempladas en el artículo octavo transitorio, fracción I, del decreto, tiene como objetivos favorecer tanto el acceso a los contenidos de televisión abierta o radiodifundida sin costo para el suscriptor de televisión de paga o restringida como la competencia en el servicio de esta última, lo que se refleja directamente en las tarifas a los usuarios y en un beneficio para la audiencia, al garantizar el acceso gratuito a los contenidos del servicio público de radiodifusión (tesis I.1o.A.E.203 A [10a.]).

Licitación de dos cadenas de televisión abierta

Con el fin de impulsar una mayor oferta de contenidos en televisión abierta, la reforma estableció que, una vez constituido, el IFT debía publicar, en un plazo no mayor de 180 días, las bases y convocatorias para licitar concesiones de frecuencias de televisión radiodifundida, las cuales deberían ser agrupadas para formar por lo menos dos nuevas cadenas de televisión con cobertura nacional.

Existencia de agentes económicos preponderantes

Para evitar que se afecte la competencia, la libre concurrencia y a los usuarios finales, la reforma en materia de telecomunicaciones estableció que el IFT tiene facultades para determinar a los agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como establecer medidas asimétricas y la desagregación, separación o extinción de dichos agentes.

Se considera como agente económico preponderante a cualquiera que tenga, directa o indirectamente, más de 50 % de participación nacional en los servicios de telecomunicación y radiodifusión; para calcular el porcentaje, se toma como base el número de usuarios, suscriptores y audiencia, el tráfico en sus redes o la capacidad utilizada de las mismas.

Red troncal

La iniciativa que dio origen a la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones puntualizó que era necesaria

la creación de una robusta red troncal nacional que mejore las condiciones de acceso a las telecomunicaciones de las personas cuya demanda por estos servicios no ha sido atendida y que en general son de bajos ingresos, lo que a su vez permitirá que dicho mercado sea atractivo en las operaciones de telecomunicaciones que se apoyen en la misma (Presidencia de la República 2013, 28).

Así, el artículo décimo sexto transitorio del aludido decreto estableció el mandato al Ejecutivo de instalar una red compartida de servicios de telecomunicaciones para impulsar el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones, la cual debería estar en operación antes de que concluyera 2018.

Para ello, la Comisión Federal de Electricidad cedería totalmente a Telecomunicaciones de México su concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, y le transferiría todos los recursos y equipos necesarios para la operación y explotación de dicha concesión, con excepción de la fibra óptica, los derechos de vía, las torres, la postería, los edificios y las instalaciones, que quedarían a cargo de la Comisión. Con ello se garantizaba a Telecomunicaciones de México el acceso efectivo y compartido a dicha infraestructura para su aprovechamiento eficiente, a fin de lograr el adecuado ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos.

De esta manera, Telecomunicaciones de México tendría atribuciones y recursos para promover el acceso a los servicios de banda ancha; planear, diseñar y ejecutar la construcción y el crecimiento de una robusta red troncal de telecomunicaciones de cobertura nacional, así como ocuparse de la comunicación vía satélite y la prestación del servicio de teléfonos, conforme al artículo décimo quinto transitorio del decreto.

Inclusión digital universal

La reforma en telecomunicaciones estableció que el Ejecutivo tendría a su cargo la política de inclusión digital universal, consistente en que

por lo menos 70 % de los hogares y 85 % de las micro, pequeñas y medianas empresas en todo el país cuenten con acceso al servicio de banda ancha, equiparable a los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y con precios competitivos internacionalmente. Asimismo, debe garantizar el acceso a internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la administración pública.

El artículo 3, fracción XLIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) define la política de inclusión digital universal como el

conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas (LFTR, artículo 3, fracción XLIII, 2018).

Sin embargo, no se estableció un plazo para el cumplimiento de esta meta.

Retransmisión de señales de radiodifusión

Must carry, must offer

Como se señaló, la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones incorporó las figuras comúnmente denominadas *must carry* y *must offer*. Álvarez sostiene:

el *must carry* y el *must offer* son dos caras de la misma moneda. El *must carry* consiste en la obligación de los concesionarios de televisión restringida de incluir dentro de su paquete de canales, los canales de televisión abierta; en tanto que el *must offer* es la obligación a cargo del concesionario de televisión abierta de ofrecer su canal a los concesionarios de televisión restringida (Álvarez 2018, 315).

De las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables,⁹ se desprenden las obligaciones siguientes:

- 1) Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida deben permitir a los de televisión restringida la retransmisión de su señal de manera gratuita y no discriminatoria, en la misma zona de cobertura geográfica, de forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluida la publicidad, y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, sin necesidad de contar con manifestación de

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6.º, 7.º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

voluntad alguna (CPEUM 2018; DOF, artículo octavo transitorio, fracción primera, 2013; LFTR, artículo 164, párrafo 1, 2018; IFT, artículo 4, 2014).

- 2) Los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir las señales radiodifundidas de forma gratuita y no discriminatoria, en la misma zona de cobertura geográfica, de forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluida la publicidad, con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, así como incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios (CPEUM 2018; DOF, artículo octavo transitorio, fracción primera 2013; LFTR, artículo 164, párrafo 2, 2018; IFT, artículo 5, 2014).
- 3) Los concesionarios de televisión restringida vía satélite deben retransmitir, de forma obligatoria, las señales radiodifundidas de cobertura en 50 % o más del territorio nacional, únicamente en la misma zona de cobertura geográfica en que dichas señales son radiodifundidas, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, simultáneamente, incluida la publicidad, y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde; asimismo, deben incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios (CPEUM 2018; DOF, artículo octavo transitorio, fracción primera 2013; LFTR, artículo 165, 2018; IFT, artículo 6, 2014).¹⁰

En caso de que los concesionarios de televisión restringida vía satélite retransmitan una señal radiodifundida no obligatoria de una determinada localidad, deben retransmitir todas las señales radiodifundidas de dicha localidad (IFT, artículo 9, párrafo 2, 2014).

¹⁰ Esta obligación específica de los concesionarios de televisión restringida vía satélite obedece a la naturaleza y características técnicas, geográficas y económicas particulares del servicio, cuyas señales cubren todo el territorio nacional. De ahí que desde la iniciativa se señaló que “exigirles a éstos retransmitir todas las señales de tv abierta que se radiodifundan dentro de su territorio de cobertura, es decir, dentro de todo el territorio nacional les impone una carga regulatoria que se traduce en un incremento sustancial de sus costos de operación [...] situación que incrementaría significativamente sus costos y en consecuencia los precios de los paquetes de programación que ofrecen al consumidor. Además de que la capacidad satelital es limitada” (IFT 2014).

- 4) Todos los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales, entre ellas, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, Televisión Metropolitana, S. A. de C. V. (Canal 22), Sistema Público de Radiodifusión del Estado mexicano, etcétera, sin que sea necesaria ninguna declaración previa por parte del IFT, ya que tal obligación se encuentra establecida en las leyes (CPEUM 2018; DOF, artículo octavo transitorio, fracción primera 2013; LFTR, artículo 165, 2018; IFT, artículos 5, párrafo 3, y 12, 2014).¹¹

Así, las características esenciales de la retransmisión son las siguientes:

- 1) Gratuita. Se prohíbe a los concesionarios de televisión restringida y de televisión radiodifundida obtener una contraprestación de cualquier naturaleza, entre ellos o por parte de los suscriptores y usuarios, con motivo del cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos contenidos en la fracción I del artículo octavo transitorio del decreto. La regla de gratuidad solo se actualiza cuando la retransmisión de las señales radiodifundidas, por los concesionarios de televisión restringida, se realiza en la misma zona de cobertura geográfica.
- a) Excepción a la regla de gratuidad. Los concesionarios declarados con poder sustancial o como agentes económicos preponderantes en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión no tienen derecho a la gratuidad establecida para la retransmisión de los contenidos de televisión abierta, y en ningún caso se contemplará un costo adicional en el paquete contratado por los suscriptores (CPEUM 2018; DOF, artículo octavo

¹¹ Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que los concesionarios de televisión restringida tienen la obligación de retransmitir las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales, aun cuando dichas señales no se encuentren en el área en que presten sus servicios. Esto es, la zona de cobertura para la retransmisión no constituye un elemento que exima a los referidos concesionarios de la obligación de retransmitir las señales radiodifundidas por las instituciones públicas federales (tesis I.1o.A.E.169 A [10a.]).

- transitorio, fracción I, 2013. párrafo 3; LFTR, artículo 166, 2018; IFT, artículo 7, 2014).
- b) Sanción por beneficiarse de la regla de gratuidad. La reforma incorpora como sanción la revocación de la concesión a aquellos agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad (CPEUM 2018; DOF, artículo octavo transitorio, fracción I, párrafo 3, 2013; LFTR, artículos 168 y 303, fracción XVI, 2018).¹²
 - c) Vencimiento de la regla de gratuidad. El IFT realizará una declaración en relación con el vencimiento de las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. En este caso, los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y las condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos o, en caso de disensión, el IFT determinará la tarifa, la cual deberá estar orientada a costos (CPEUM, 2018; DOF, artículo octavo transitorio, fracción I, párrafo 4, 2013; LFTR, artículo 169, 2018; IFT, artículo 7, párrafo 2, 2014).
- 2) No discriminatoria. Todo concesionario de televisión restringida deberá darle un trato no diferenciado a las señales radiodifundidas que retransmita, según corresponda, a fin de no generar una ventaja competitiva artificial para una o más señales.
 - 3) En la misma zona de cobertura geográfica. Se refiere a la zona geográfica en que coinciden las áreas donde tienen autorizado prestar sus respectivos servicios los concesionarios de televisión radiodifundida o los de televisión restringida, según se trate, con excepción

¹² Al respecto, Clara Luz Álvarez afirma que “si la causal de revocación es la sanción máxima para un concesionario, entonces [...] debiera servir como disuasivo para asuntos de interés público y no para aquellos de intereses entre particulares. El que un concesionario se beneficie de la gratuidad, se entiende que lo está haciendo en perjuicio de aquel que pudiera cobrar regalías u otros derechos (otro concesionario), es decir, se trata de un interés pecuniario entre particulares (concesionarios) y que no trasciende al interés público” (Álvarez 2018, 320).

de la obligación de retransmitir las señales radiodifundidas por las instituciones públicas federales.¹³

- 4) Íntegra y sin modificaciones. Consiste en la retransmisión sin alteración o privación de alguna de las partes componentes de las señales radiodifundidas, incluida la publicidad. Los concesionarios de televisión restringida solo podrán alterar o modificar las señales radiodifundidas y su publicidad por mandato de la autoridad competente.
- 5) Simultánea. La retransmisión de las señales radiodifundidas se realizará al mismo tiempo que se radiodifunden, sin perjuicio del retraso natural derivado del procesamiento para la retransmisión de la señal por el medio del que se trate.
- 6) Con la misma calidad. Se retransmitirán las señales radiodifundidas sin degradar intencionalmente los parámetros técnicos asociados a estas.

En ese tenor, los concesionarios de televisión restringida deberán tomar las señales radiodifundidas con la mayor definición de imagen y sonido disponible y retransmitirlas con la mayor definición de imagen y sonido que sus redes sean capaces de transmitir, conforme a las características de los equipos terminales con que cuenten sus suscriptores y usuarios (IFT, artículo 11, párrafo 1, 2014).

Retransmisión mediante multiprogramación

La multiprogramación es la distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión (LFTR, artículo 3, fracción XXXVII, 2018; RRTME, artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso j, 2017). Los concesionarios de televisión restringida terrenal están obligados a

¹³ De acuerdo con el considerando tercero de los Lineamientos Generales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, respecto a dicha obligación, “no resulta aplicable la referencia a una misma zona de cobertura geográfica, en virtud de que la propia Constitución señala que es obligación de **todos** los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de las señales radiodifundidas por dichas instituciones” (IFT 2014).

retransmitir la señal radiodifundida multiprogramada por cada canal de transmisión que tenga mayor audiencia, mientras que los concesionarios de televisión restringida vía satélite deben retransmitir las señales radiodifundidas multiprogramadas de 50 % o más de cobertura del territorio nacional de mayor audiencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que puedan transmitir las demás señales radiodifundidas, de manera gratuita y no discriminatoria, en la misma zona de cobertura geográfica, de forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluida la publicidad, con la misma calidad de la señal que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Entre estas se incluyen las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

En ambos casos, de existir disensión, el IFT determinará qué señal radiodifundida deberá ser retransmitida (LFTR, artículo 159, 2018; IFT, artículos 5, párrafo 2, 5, párrafo 3, 6, párrafo 3, 6, párrafo 4, y 13, 2014).

Retransmisión de señales de televisión abierta duplicadas sustancialmente

Se considera que se trata de señales duplicadas sustancialmente cuando 75 % o más de la programación transmitida de las 6 a las 24 horas de una estación de televisión radiodifundida que se reciba en la zona de cobertura del concesionario de televisión restringida terrenal coincida en dicho porcentaje con la de otra estación de televisión radiodifundida que se reciba en la misma zona de cobertura geográfica (IFT, artículo 10, párrafo 1, 2014)

En este sentido, se establece la excepción a los concesionarios de televisión restringida terrenal de no retransmitir las señales radiodifundidas que dupliquen sustancialmente a otras que se reciban en la misma zona de cobertura y que sean retransmitidas por el referido concesionario; *a contrario sensu*, la obligación de dichos concesionarios consiste en retransmitir al menos una de las señales radiodifundidas duplicadas que se reciban directamente.

Así, cuando existan señales que se dupliquen de forma sustancial, el concesionario deberá realizar, en el orden de prelación, lo siguiente:

- 1) Retransmitir la señal duplicada que se radiodifunde desde cualquier localidad que se encuentre en la misma zona de cobertura geográfica.
- 2) En caso de que ninguna señal duplicada se radiodifunde desde alguna localidad que se encuentre en su misma zona de cobertura geográfica, deberá retransmitir alguna señal duplicada que se radiodifunde desde cualquier localidad que se encuentre en la misma entidad federativa y cuya zona de cobertura comprenda, al menos parcialmente, la misma zona de cobertura geográfica.
- 3) En su defecto, se podrá retransmitir cualquiera de las señales duplicadas que se radiodifunden en la misma zona de cobertura geográfica.

Ventaja competitiva artificial

Los concesionarios de televisión restringida, incluidos los que operen con tecnología analógica o digital, no deben colocar las señales radiodifundidas retransmitidas de manera tal que se pueda generar una ventaja competitiva artificial para una o más señales, por lo que deben realizar lo siguiente:

- 1) Agrupar las señales radiodifundidas no multiprogramadas y las multiprogramadas que tengan mayor audiencia, independientemente del número secundario con el que cuenten, de manera conjunta y consecutiva, en el primer bloque de canales de programación en sus paquetes en alta definición o definición estándar, respetando los números primarios de los canales virtuales asignados por el IFT en términos de los Lineamientos Generales para la asignación de canales virtuales de televisión radiodifundida.
- 2) Aquellos que operen con tecnología analógica deben agrupar las señales radiodifundidas no multiprogramadas y las multiprogramadas que tengan mayor audiencia, independientemente del número secundario con el que cuenten, en el orden de los canales virtuales asignados por el IFT, de manera conjunta y consecutiva, en el primer bloque de canales de programación.
- 3) Se colocarán las señales radiodifundidas multiprogramadas que no tengan la mayor audiencia junto con los canales de programación

que tengan el mismo o un similar género programático (IFT, artículo 11, 2014).

Impacto de la retransmisión en otras materias

Existen obligaciones y medidas que los concesionarios de televisión radiodifundida y los de televisión restringida deben cumplir en materia electoral, autoral, de tiempos del Estado o fiscales, de protección civil y de protección al consumidor, conforme a los títulos de concesión o cualquier otra disposición aplicable.

Controversias en materia de retransmisión

El IFT tiene la atribución de resolver cualquier desacuerdo de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral (CPEUM, 2018; DOF, artículo décimo primero transitorio 2013; LFTR, artículo 15, fracción LIII, 2018).

Retransmisión y su regulación en materia electoral

Transmisión y retransmisión de la pauta electoral

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos y las autoridades electorales, tanto nacionales como locales, tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social. Además, precisa que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad facultada para administrar el tiempo que pertenece al Estado en radio y televisión, el cual destina a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales y al ejercicio de los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes (CPEUM, artículo 41, base III, apartados A y B, 2018).

Esto se replica en el artículo 30, numeral 1, inciso h, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y en el artículo 7, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME). Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) prevé como una de las prerrogativas de dichas instituciones el acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos de la LGIPE y la CPEUM (LGPP, artículo 26, numeral 1, inciso a, 2014).

Asimismo, la LGIPE señala que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, así como a los tiempos en radio y televisión (LGIPE, artículos 159, numeral 1, y 159, numeral 2, 2017). La misma ley, en su artículo 160, numeral 2, establece a cargo del INE la garantía del uso de tales prerrogativas de los partidos políticos —antes, durante y después de los procesos electorales— en radio y televisión; la atención de quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables, así como la determinación, en su caso, de las sanciones que correspondan. A su vez, reconoce la posibilidad de que las autoridades electorales de las entidades federativas también puedan acceder a los tiempos en radio y televisión (LGIPE, artículos 161 y 182, 2017).

De igual forma, se prevé que cada partido determinará la distribución de los mensajes de radio y televisión a los cuales tenga derecho entre los procesos electorales federales y locales; asimismo, se contempla el derecho que tienen los partidos políticos con registro local a que se les asignen tiempos del Estado (LGIPE, artículos 171, 172, 174 y 178, 2017).

De lo anterior se desprende que la forma en que se materializan las prerrogativas es mediante la difusión en radio y televisión de los diversos promocionales y mensajes de los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales, pautados por el INE en las elecciones federales, locales o concurrentes, e incorporados en la programación de las señales radiodifundidas.

Ahora bien, como se discutió en apartados anteriores, tras la reforma en materia de telecomunicaciones se estableció que los concesionarios de televisión restringida deben proporcionar a sus usuarios o suscriptores la señal de los canales de televisión abierta que se transmiten en la misma zona de cobertura geográfica, de manera gratuita, no discriminatoria, simultánea, íntegra y sin modificaciones, incluida la publicidad.

De esta manera, todos los usuarios de televisión radiodifundida o restringida tienen la posibilidad de estar al tanto de los contenidos televisivos que pertenecen a las instituciones públicas federales, locales, de carácter social, educativo, informativo, electorales, entre otras, en virtud de que todas las personas tienen derecho a recibir dicha información (SRE-PSC-53/2016).

Así, en materia electoral, la obligación concreta respecto a la retransmisión implica que las señales radiodifundidas (televisión abierta) que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluso las derivadas de la multiprogramación, deberán incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales que sean asignados por el INE para su promoción y propaganda (LGIPE, artículos 183, numeral 6, y 183, párrafo 8, 2017).

Además, se prevé que en cada canal de multiprogramación automatizado a los concesionarios que presten servicios de radiodifusión se debe cumplir con los tiempos del Estado en términos de la ley y las

disposiciones en materia de telecomunicaciones (LGIPE, artículo 183, numeral 9, 2017; RRTME, artículo 47, numeral 1, 2017).

A su vez, se establecen las obligaciones para los concesionarios de televisión restringida; entre ellas, respetar los pautados transmitidos en los canales de televisión abierta que se retransmitan en la concesión de televisión restringida, incluidas las señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación (RRTME, numeral 48, párrafo 1, 2017).

Igualmente, se indica que los concesionarios de televisión restringida deben suprimir durante los periodos de campaña, tanto federales como locales, los mensajes de propaganda gubernamental (LGIPE, artículo 183, numeral 7, 2017; RRTME, artículo 48, numeral 3, 2017). De esto deriva la ineludible obligación de los concesionarios de transmitir o retransmitir los mensajes de los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales dentro de los límites de una entidad federativa, conforme a las órdenes de transmisión entregadas o puestas a disposición por la autoridad administrativa electoral.

En caso de inobservar la normativa aplicable, los concesionarios de radio y televisión son sujetos de responsabilidad por incumplir sin causa justificada la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por el INE. Además de ser sancionados con una multa, deberán subsanar de inmediato la omisión utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza (LGIPE, artículos 441, numeral 1, inciso i; 452, numeral 1, inciso c, y 456, numeral 1, inciso g, 2017).

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la omisión en la transmisión de manera injustificada de los promocionales pautados por la autoridad electoral federal correspondientes a los partidos políticos y a las autoridades electorales, y relativos a un proceso electoral, vulnera el modelo de comunicación política (SRE-PSC-264/2015).

De igual forma, en las sentencias con número de expediente SRE-PSC-31/2016, SRE-PSC-105/2016, SRE-PSC-114/2016 y SRE-PSC-115/2016, la Sala Regional Especializada sancionó a diversos concesionarios de televisión restringida por faltar a su deber de retransmitir de forma íntegra, simultánea y sin modificaciones la pauta ordenada por el INE.

Verificación y monitoreo

La autoridad electoral federal debe realizar directamente las verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas que apruebe en las señales radiodifundidas y su retransmisión en las señales de televisión restringida, ya sea por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) o de los vocales de las entidades federativas.

Asimismo, el INE debe confirmar que los mensajes de los partidos políticos y de los candidatos independientes sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que modifique o distorsione su sentido original (LGIPE, artículo 184, numeral 7, 2017; RRTME, artículo 57, 2017).

Cuadro 2. Competencia del Instituto Nacional Electoral en materia de retransmisión

Órgano	Atribución	Fundamento
Consejo General	Ordenar la operación, instrumentación y alcance de los monitoreos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, incluida la multiprogramación, y su retransmisión en televisión restringida.	LGIPE, artículo 185, numeral 1, 2017. RRTME, artículo 6, numeral, inciso b, 2017.
Comité de Radio y Televisión	Determinar el alcance y la modalidad del monitoreo para la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión y propaganda electoral, incluida la multiprogramación, y su retransmisión en televisión restringida.	RRTME, artículo 6, numeral 2, inciso o, 2017.
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Solicitar al IFT el listado de los concesionarios de televisión que lleven a cabo la transmisión de señales radiodifundidas en la modalidad de multiprogramación.	RRTME, artículo 47, numeral 3, 2017.
	De manera anual y antes del inicio de cada proceso electoral ordinario, solicitar al IFT el listado de los concesionarios de televisión restringida que lleven a cabo la retransmisión de señales radiodifundidas en la misma zona de cobertura geográfica.	RRTME, artículos 6, numeral 4, inciso o, y 48, numeral 2, 2017.

Continuación.

Órgano	Atribución	Fundamento
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Realizar las verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas que apruebe en las señales radiodifundidas y su retransmisión en las señales de televisión restringida.	RRTME, artículo 57, numeral 1, 2017.
Vocales de las juntas locales	Realizar las verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas que aprueben en las señales radiodifundidas y su retransmisión en las señales de televisión restringida.	RRTME, artículo 57, numeral 1, 2017.

Nota: IFT, Instituto Federal de Telecomunicaciones; LGIPE, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y RRTME, Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Fuente: Elaboración propia con base en LGIPE (2017) y RRTME (2017).

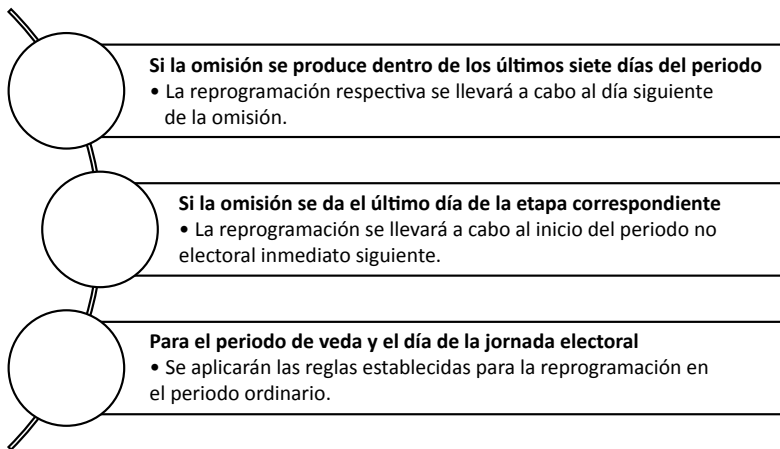
Reprogramación voluntaria

Los concesionarios podrán reprogramar de manera voluntaria los promocionales cuando adviertan que no se han transmitido conforme a las pautas ordenadas por el INE, siempre y cuando sea con base en las reglas siguientes (RRTME, artículo 53, numeral 2, 2017).

- 1) El mismo día de la semana siguiente a aquella en que el mensaje fue pautado originalmente.
- 2) En la misma hora en que los mensajes omitidos fueron pautados originalmente.
- 3) En el orden, previsto en las pautas, de los promocionales cuya transmisión se reprograma.
- 4) Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación.
- 5) Se debe dar preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los mensajes cuya transmisión se re programe deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos, para evitar la acumulación de mensajes y para permitir la verificación de transmisiones.

- 6) Se debe garantizar la proporcionalidad entre la transmisión reprogramada y el número de mensajes omitidos, a fin de evitar la saturación de promocionales y la transmisión continua en un mismo corte, sea comercial o de cualquier tipo.
- 7) Las transmisiones de los mensajes de partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales se efectuarán, invariablemente, en tiempos distintos a los que corresponden al Estado.
- 8) Solo podrá tener lugar en la misma etapa electoral respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada.

Figura 1. Reprogramación por omisión. Plazos



Fuente: Elaboración propia con base en RRTME (2017).

- 9) Los concesionarios deben presentar por escrito, ante la DEPPP, el aviso de reprogramación voluntaria en los tres días hábiles siguientes al incumplimiento, o bien al día hábil siguiente cuando se produzca durante los últimos siete días del periodo correspondiente (precampaña, intercampaña, campaña). En este aviso precisarán lo siguiente:
 - a) Promocionales omitidos.
 - b) Folio, versión, actor, fecha y horario pautados.
 - c) Justificación del presunto incumplimiento.
 - d) Señalamiento de que realizarán la reprogramación conforme a las disposiciones establecidas, para lo cual acompañarán el escrito con las fechas y horas de transmisión correspondientes.

La DEPPP o la Junta Local verificarán la oportuna transmisión de los promocionales omitidos, conforme al aviso correspondiente (RRTME, artículo 58, numeral 5, 2017).

Causas de incumplimiento de transmisión de la pauta

Los concesionarios que hayan incurrido en algún incumplimiento respecto a las pautas podrán realizar la reprogramación de los promocionales omitidos por las siguientes causas, que no tienen un carácter limitativo (RRTME, artículo 54, numeral 1, 2017):

- 1) Falla en el equipo de transmisión.
- 2) Falla en el sistema.
- 3) Interrupción del suministro eléctrico.
- 4) Errores de continuidad y de programación.
- 5) Suspensión total de transmisiones.
- 6) Factores meteorológicos.
- 7) Desastre natural.

Además, el concesionario está obligado a informar por escrito de esta situación a la DEPPP o a la Junta Ejecutiva correspondiente, en los tres días hábiles siguientes, y anexará la documentación que acredite el hecho.

Cuando la omisión en la transmisión sea derivada de factores meteorológicos o un desastre natural, la DEPPP valorará la magnitud del evento y su impacto en la zona de cobertura para determinar si el concesionario se encuentra obligado a realizar la reprogramación correspondiente.

Reposición de promocionales

Con independencia de la causa que haya dado origen al incumplimiento, el concesionario está obligado a reponer toda omisión en las transmisiones, con excepción de las causales previstas en el artículo 54 del Reglamento, en cuyo caso la DEPPP determinará si se encuentra

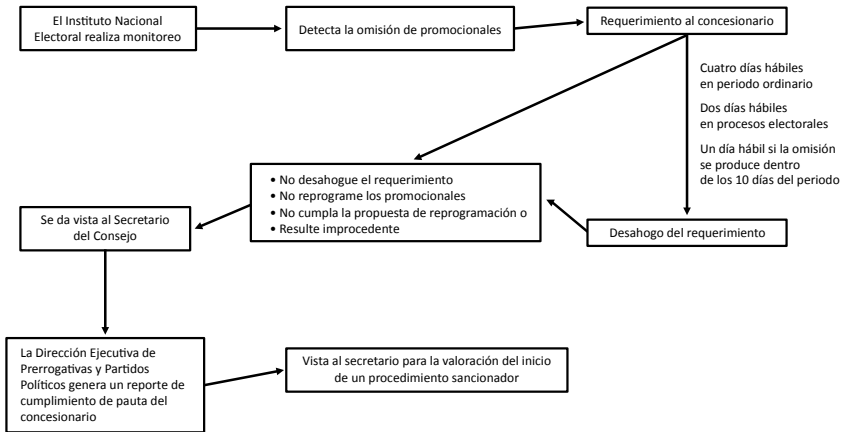
obligado a realizar la reprogramación correspondiente (RRTME, artículo 58, numeral 4, 2017).

La reposición de las transmisiones es la sanción derivada de las resoluciones dictadas por la autoridad jurisdiccional competente en los procedimientos sancionadores. Esta se llevará a cabo a más a tardar al quinto día contado a partir de la notificación de la resolución correspondiente (RRTME, artículo 55, numeral 2, 2017).

Las pautas de reposición deberán cumplir con los requisitos establecidos para los periodos ordinarios o procesos electorales (RRTME, artículo 35, numerales 1 y 2, 2017), así como con los siguientes:

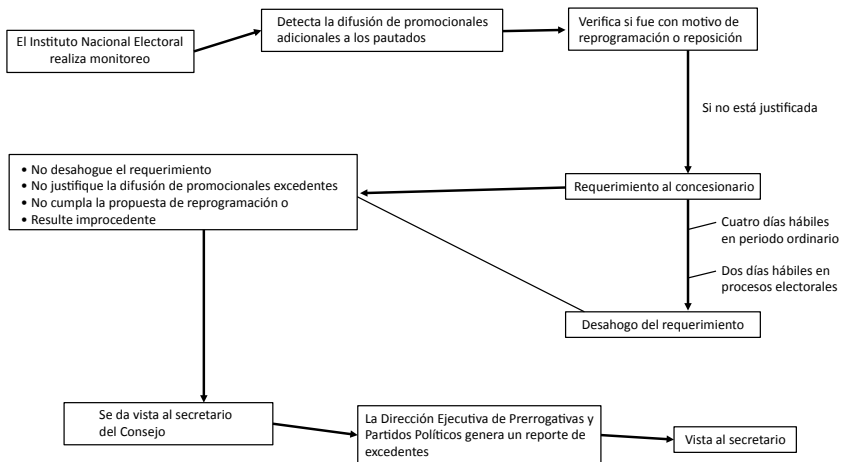
- 1) Respetarán el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se repone.
- 2) Deberán reponerse en la misma etapa electoral o periodo ordinario y a la misma hora del día de la semana en el que originalmente se pautaron.
- 3) La reposición se efectuará en los tiempos comercializables o para fines propios que la legislación autorice al concesionario.
- 4) En ningún caso la reposición de los mensajes se efectuará en los tiempos del Estado.
- 5) Ninguna reposición de mensajes podrá tener lugar durante los tres días anteriores a la jornada electoral, con excepción de los mensajes de las autoridades electorales (RRTME, artículo 55, numeral 3, 2017).

Figura 2. Procedimiento con motivo de la omisión de transmitir promocionales



Fuente: Elaboración propia con base en IFT (2014).

Figura 3. Procedimiento con motivo de la difusión excesiva de promocionales



Fuente: Elaboración propia con base en IFT (2014).

Cuadro 3. Derechos de los concesionarios de televisión restringida respecto a la pauta electoral

Derechos	Fundamento
Reprogramar de forma voluntaria la pauta cuando adviertan que no han transmitido los promocionales conforme a lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral y presentar el aviso correspondiente.	RRTME, artículos 53, numeral 1, 53.2 y 53 numeral 3, 2017.
Realizar la reprogramación de los promocionales omitidos por las causas siguientes: 1) Falla en el equipo de transmisión. 2) Falla en el sistema. 3) Interrupción del suministro eléctrico. 4) Errores de continuidad y de programación. 5) Suspensión total de transmisiones. 6) Factores meteorológicos. 7) Desastre natural. Asimismo, deben informar por escrito dicha situación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.	RRTME, artículo 54 numeral 1 y 54 numeral 3, 2017.

Nota: RRTME, Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Fuente: Elaboración propia con base en RRTME (2017).

Cuadro 4. Obligaciones de los concesionarios de televisión restringida respecto a la pauta electoral

Obligaciones	Fundamento
Abstenerse de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto Nacional Electoral.	LGIPE, artículos 168, numeral 5, 177, numeral 1, y 179, numeral 3, 2017.
No alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto Nacional Electoral.	LGIPE, artículo 183, numeral 4, 2017.
Incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales de las señales radiodifundidas.	LGIPE, artículo 183, numeral 6, 2017.
Respetar los pautados transmitidos en los canales de televisión abierta que retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida, incluidas las señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación.	RRTME, artículo 48, numeral 1, 2017.

Obligatoriedad de transmisión de las pautas electorales en televisión

Continuación.

Obligaciones	Fundamento
Replicar en cada uno de los canales de multiprogramación la pauta generada por el Instituto Nacional Electoral, salvo que se mandate la transmisión de materiales diferenciados.	LGIFE, artículos 183, numeral 8, y 183, numeral 9, 2017. RRTME, artículo 47, numeral 2, 2017.
Suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federales como locales, los mensajes de propaganda gubernamental de las transmisiones que se hagan de las señales radiodifundidas y sus canales de multiprogramación.	LGIFE, artículo 183, numeral 7, 2017. RRTME, artículo 48, numeral 3, 2017.
Proporcionar los servicios necesarios para que se realice el monitoreo de las señales radiodifundidas que por ley estén obligados a transmitir, en los términos que establezca el convenio de colaboración que celebren el Instituto Nacional Electoral y las organizaciones que agrupen a los concesionarios.	RRTME, artículo 48, numeral 5, 2017.
Tomar las medidas jurídicas necesarias para que el contenido de sus transmisiones se ajuste a las obligaciones que en materia de radio y televisión establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LGIFE y el RRTME.	RRTME, artículo 48, numeral 6, 2017.
Reponer los promocionales derivados de resoluciones que pongan fin al procedimiento sancionador, excepto durante los tres días anteriores a la jornada electoral, cuando solamente podrán difundirse los mensajes de las autoridades electorales.	RRTME, artículos 55 y 58, numeral 4, 2017.
Suspender la difusión del material ordenado por medidas cautelares en los plazos que se acuerde.	RRTME, artículo 65, numeral 2, 2017.

Nota: LGIFE, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y RRTME, Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Fuente: Elaboración propia con base en LGIFE (2017) y RRTME (2017).

Excepción a la obligación de la retransmisión

En algunos casos la autoridad electoral ordena realizar modificaciones a los pautados de las señales que deberían retransmitir los concesionarios de televisión restringida satelital, sin que tales ajustes impliquen

una violación a la normativa en materia de telecomunicaciones ni en el ámbito electoral, siempre y cuando se hagan en estricto cumplimiento de lo determinado por la autoridad electoral.

Así, el TEPJF ha considerado que estas modificaciones son un mecanismo para que los concesionarios de televisión restringida vía satélite se abstengan de retransmitir la pauta que se difunda durante un proceso electoral diverso, en relación con el impacto que puede tener en el electorado la transmisión de pautas ajenas a la elección que se esté desarrollando en alguna entidad federativa (SUP-RAP-71/2016 y acumulados).

Si bien el artículo 183, numeral 4, de la LGIPE establece que los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar el pautado ordenado por la autoridad electoral, dicha norma debe entenderse como una prohibición general hacia los concesionarios de alterar el pautado de radio y televisión para la inclusión de programación propia, o bien para excluir determinada propaganda a criterio del radiodifusor; empero, la Sala Superior ha sostenido que dicha disposición no puede interpretarse como una prohibición absoluta, para la autoridad electoral, de establecer mejores condiciones o mecanismos para transmitir el pautado electoral (SUP-RAP-161/2016 y acumulados), máxime si la autoridad electoral es el administrador único de los tiempos en radio y televisión que corresponden al Estado, cuenta con facultades para definir el pautado de la propaganda electoral para los procesos electorales locales y federales, y vigila la adecuada transmisión de los promocionales, por lo que es inconcuso que también pueda establecer ciertas obligaciones a cargo de los concesionarios para realizar ajustes a la programación de los promocionales previamente aprobados.¹⁴

¹⁴ En los expedientes SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados, se sostuvo que el Instituto Nacional Electoral, al ser la autoridad única responsable de la administración de los tiempos en radio y televisión, cuenta con las facultades necesarias para establecer las disposiciones que permitan el exacto cumplimiento de las normas en materia de radio y televisión relativas a la difusión de propaganda

La posibilidad de no retransmitir la pauta elaborada para los canales radiodifundidos que son retransmitidos por los concesionarios de televisión restringida vía satélite atiende a las características técnicas, geográficas y económicas de dicho servicio, cuyas señales cubren todas las entidades federativas. Con ello, se busca salvaguardar el principio de equidad en la contienda y evitar que la propaganda de los partidos políticos, sus candidatos, los candidatos independientes, las autoridades electorales y, en su caso, la propaganda gubernamental no relacionada con el tipo de elección que se efectúe sea vista en aquellos estados en los que se lleve a cabo una elección distinta a la promocionada, o bien donde no se tengan procesos electorales en curso.

Permitir lo contrario implicaría, por ejemplo, que durante los procesos electorales locales los concesionarios de televisión restringida satelital retransmitan la pauta correspondiente al proceso electoral federal, y que los diversos actores políticos, además de participar en este último, participen en los procesos locales, con lo cual obtendrían una mayor exposición frente al electorado, en perjuicio de los actores políticos locales que compitan únicamente en ese ámbito.

electoral, con el objeto fundamental de privilegiar el principio de equidad en la contienda electoral.

Análisis de la sentencia SRE-PSC-68/2018

Monitoreo

Como se ha señalado, de conformidad con el artículo 184, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 57 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Nacional Electoral, ya sea por medio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, o bien de las vocalías de las juntas locales o distritales en la entidad federativa que corresponda, tiene la atribución de verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión y realizar el monitoreo de la propaganda electoral en las señales radio-difundidas,¹⁵ así como de su retransmisión en televisión restringida.¹⁶

¹⁵ La radiodifusión (televisión de señal abierta) es entendida como aquellas señales de audio o de audio y video asociados que la población puede recibir de manera directa y gratuita por parte de su emisor mediante los dispositivos idóneos para ello, conforme al artículo 3, fracción LIV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

¹⁶ La televisión y audio restringidos (televisión de señal de paga) se entiende como las señales de audio o de audio y video asociados que se transmiten a los suscriptores, vía redes públicas de telecomunicaciones, mediante un contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida, conforme al artículo 3, fracción LXIV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En ejercicio de la atribución descrita, la DEPPP realiza una verificación y el monitoreo aleatorio para confirmar el cumplimiento de las retransmisiones de televisión radiodifundida que corresponden a los concesionarios de televisión restringida¹⁷ terrenal.¹⁸

Dicho monitoreo se realiza con base en el acuerdo INE/ACRT/01/2015, a efectos de verificar el cumplimiento a partir de un comparativo de las señales de televisión restringida y de los canales de televisión radiodifundida, lo cual permite observar el comportamiento de los concesionarios y, a partir de ello, establecer conclusiones generales.

Cabe precisar que en el Centro de Verificación y Monitoreo ubicado en Ocosingo, Chiapas, la DEPPP monitorea a tres concesionarios de televisión restringida terrestre, así como la retransmisión de cinco señales radiodifundidas. Entre los primeros se encuentra Televisión por Cable Toniná, S. A. de C. V.¹⁹

Como resultado de ese monitoreo, se detectó que la persona moral Televisión por Cable Toniná, S. A. de C. V. (Televisora Toniná), concesionaria de televisión restringida terrenal, presuntamente incumplió en la retransmisión de la señal radiodifundida XHOCC-TDT, en Ocosingo, Chiapas, durante 112 días, entre agosto y diciembre de 2017, en las fechas que se indican en el cuadro 5.

¹⁷ Un concesionario de televisión restringida es toda persona física o moral que sea titular de una concesión para prestar el servicio de telecomunicaciones de audio y video asociados a los suscriptores, vía redes públicas de telecomunicaciones, mediante un contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida, según establece el artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso c, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

¹⁸ La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión contempla dos tipos de transmisión televisiva para los suscriptores o usuarios por parte de los concesionarios de televisión restringida: terrenal y vía satélite. Por un lado, los concesionarios de televisión restringida terrenal son aquellos cuya transmisión y recepción de señales se realiza por medio de redes cableadas o de antenas terrenales, también conocidas como de microondas, en una determinada zona de cobertura geográfica. Por otra parte, las concesionarias de televisión restringida satelital llevan a cabo la transmisión y recepción de señales mediante uno o más satélites, lo que permite la difusión de una señal televisiva en zonas geográficas más amplias.

¹⁹ Información referida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el oficio INE/DEPPP/DE/DAGT/1053/2018, relativo a la vista de probable incumplimiento.

**Cuadro 5. Monitoreo de la Dirección Ejecutiva
de Prerrogativas y Partidos Políticos**

Mes	Días sintonizados	Total de días por mes
Agosto	7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31	19
Septiembre	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31	30
Octubre	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31	22
Noviembre	1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31	19
Diciembre	4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 29	22
Total de días en el periodo (5 meses)		112

Fuente: SRE-PSC-68/2018.

En relación con los incumplimientos referidos, la DEPPP sostuvo varias comunicaciones con la Televisora Toniná, a partir de diversos requerimientos de información y para que indicara las razones técnicas y jurídicas por las cuales no se transmitió la pauta electoral antes precisada.

Derivado de los testigos de grabación, así como de las respuestas de la Televisora Toniná a los requerimientos formulados, la DEPPP presumió que dicha televisora había incumplido, de manera continua, con la retransmisión de la señal radiodifundida XHOCC-TDT, canal virtual 2.1 en Ocosingo, Chiapas, durante 112 días, comprendidos entre agosto y diciembre de 2017.

Denuncia o vista

Como consecuencia de los resultados obtenidos con el monitorio aleatorio y de la información proporcionada por Televisora Toniná, la DEPPP inició, de manera oficiosa, un procedimiento sancionador al dar vista al secretario ejecutivo del INE por el supuesto incumplimiento²⁰ de la retransmisión de la señal XHOCC-TDT, canal 2.1 Las estrellas, en Ocosingo, Chiapas, por parte de la televisora en agosto y diciembre de 2017, lo cual podría vulnerar el modelo de comunicación política, en su vertiente de acceso a los usuarios a la información electoral que se difundió en la señal abierta y que debió retransmitir la concesionaria denunciada.

Así las cosas, se estimó que el incumplimiento de retransmisión afectó 98 días a la pauta federal en tiempo ordinario, 14 días a la pauta federal para el periodo de precampaña y 112 días a la pauta local en tiempo ordinario.

Por cuanto hace a la pauta local, en la sentencia se precisó que para el tiempo de precampaña no existía afectación alguna, toda vez que, conforme al calendario del proceso electoral de Chiapas, el periodo comprendió del 23 de enero al 11 de febrero de 2018 para la elección de gobernador y del 2 al 11 de febrero para la de diputados locales y ayuntamientos; por tal motivo, los partidos políticos no dispusieron de espacios en televisión sino hasta las fechas señaladas.

Procedimiento especial sancionador

Radicación

El 16 de marzo de 2018, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE radicó el asunto UT/SCG/PE/CG/127/PEF/184/2018 y determinó que la vía procesal para conocer de la conducta denunciada

²⁰ La vista al secretario ejecutivo se dio el 16 de marzo de 2018, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1053/2018.

era el procedimiento especial sancionador.²¹ Esto en razón de que la infracción podría vulnerar el modelo de comunicación política, al impedir el acceso de los ciudadanos de la citada localidad a la información electoral respectiva, lo que constituiría una infracción relacionada con las pautas de televisión, lo cual encuadra en el supuesto establecido en el artículo 470, numeral 1, inciso a, de la LGIPE, en el que se dispone que el procedimiento especial sancionador da inicio cuando se denuncien presuntas violaciones a la base III del artículo 41 de la Constitución.

Lo anterior encuentra consonancia con la jurisprudencia 10/2008, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.

Admisión

De conformidad con los artículos 471, numeral 7, de la LGIPE, y 61, numeral 3, del Reglamento de Quejas, se admitió la denuncia, al considerar que la vista que dio origen a la instrumentación oficiosa del procedimiento especial sancionador reunía los requisitos de procedencia previstos en el artículo 470, numeral 3, de la LGIPE.

Investigación

En ejercicio de la facultad investigadora conferida a la UTCE, según lo dispuesto en el artículo 468, numeral 5, de la LGIPE y el artículo 17 del Reglamento de Quejas, para llevar a cabo diligencias idóneas y eficaces que permitan sustanciar los respectivos procedimientos sancionadores, así como la de solicitar a cualquier autoridad que remita informes o certificaciones, o que brinde apoyo para realizar las diligencias que co-

²¹ Véase la jurisprudencia 17/2009, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.

adyuven en la investigación prevista en el numeral 20 del Reglamento de Quejas, se formularon diversos requerimientos tanto a autoridades como a particulares,²² los cuales, en esencia, consistieron en lo siguiente:

- 1) Requerimiento de información al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT):
 - a) Indicar cuáles son las obligaciones de los concesionarios de televisión restringida, en específico, de ser el caso, de los que transmiten de manera terrenal, y por cuanto hace a la retransmisión de señales radiodifundidas.
 - b) Precisar si la celebración de un contrato de licencia entre un concesionario de televisión restringida terrenal y otro de televisión abierta exceptúa al primero de las obligaciones que las disposiciones legales y reglamentarias establecen.
 - c) Indicar si los concesionarios de televisión restringida terrenal tienen la obligación de cumplir con la figura de *must carry* y, en su caso, cuáles son los supuestos por los que se les podría exentar de dicha obligación.
 - d) Referir cuáles señales de televisión radiodifundida tiene obligación de retransmitir un concesionario de televisión restringida terrenal que opere en la localidad de Ocosingo, Chiapas, así como la localización de las zonas de cobertura²³ que correspondan a tales señales.

Dicho requerimiento, a la postre, resultó trascendental porque ayudó a definir la obligatoriedad de la retransmisión de la pauta electoral.

²² Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 22/2013, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

²³ Entendida como el área geográfica en que coinciden quienes tienen autorizado prestar, en términos de las disposiciones normativas y administrativas aplicables, sus respectivos servicios; esto es, el concesionario de televisión radiodifundida y el concesionario de televisión restringida, de acuerdo con el artículo 3 de los Lineamientos Generales (IFT 2014).

- 2) Requerimiento de información a Televisora Toniná:
 - a) Proporcionar la copia del contrato o cualquier otro instrumento jurídico que la persona moral refirió haber celebrado con la concesionaria Televisa, S. A. B. de C. V., del que se desprende la autorización para transmitir la señal correspondiente al canal XHOCC-TDT, de Ocosingo, Chiapas.
 - b) En relación con las manifestaciones de la representante de la persona moral, en el sentido de que la omisión de retransmitir la programación del canal XHOCC-TDT, de Ocosingo, Chiapas, obedecía a “condiciones climáticas”, especifique cuáles fueron estas y su impacto en las actividades de transmisión televisiva, con probanzas suficientes de las que se desprenda que efectivamente se imposibilitó la retransmisión materia de la vista.
 - c) Indicar el fundamento por el cual afirmó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a la concesionaria no le era aplicable la obligación conocida como *must carry*.
- 3) Requerimiento de información a Televisa, S. A. B. de C. V. (Televisa):
 - a) Indicar si la persona moral tiene celebrado un contrato de licencia o cualquier otro instrumento jurídico del que se desprenda la autorización a la concesionaria Televisión por Cable Toniná, S. A. de C. V., para retransmitir la señal correspondiente al canal XHOCC-TDT de Ocosingo, Chiapas.
 - b) Precisar si en el acuerdo señalado en el numeral anterior se establece que a Televisa, S. A. B. de C. V., (o a una persona física o moral que dependa de esta) corresponde determinar los contenidos que deben ser retransmitidos por Televisión por Cable Toniná, S. A. de C. V., respecto a la programación del canal XHOCC-TDT de Ocosingo, Chiapas.
 - c) Referir la fecha de celebración del citado convenio, la de su más reciente modificación y, de ser el caso, proporcionar copia del documento o documentos.

En respuesta a lo anterior, las personas requeridas manifestaron lo correspondiente. Mediante el oficio IFT/212/CGVI/498/2018, el IFT, por conducto de la Coordinación General de Vinculación Institucional,

desahogó el requerimiento formulado por la UTCE del INE, mediante el oficio INE-UT/3468/2018, al tenor de lo siguiente.

- 1) Las obligaciones de los concesionarios de televisión restringida terrenales son:
 - a) Retransmitir las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión abierta únicamente en la misma zona de cobertura geográfica, de manera gratuita y no discriminatoria, íntegra, sin modificaciones, simultáneamente, incluida la publicidad, y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.
 - b) Retransmitir la señal radiodifundida multiprogramada por cada canal de transmisión que tenga mayor audiencia, sin perjuicio de que el concesionario de televisión restringida pueda retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas.
 - c) Tomar las señales radiodifundidas con la mayor definición de imagen y sonido disponibles y retransmitirlas con la mayor definición de imagen y sonido que sus redes sean capaces de transmitir, y acorde a las distintas características de los equipos terminales con que cuenten sus suscriptores y usuarios.
 - d) Agrupar las señales radiodifundidas de manera conjunta, ascendente y consecutiva de acuerdo con el número primario de los canales virtuales asignados por el IFT.
 - e) Aquellos que operen con tecnología analógica deben agrupar las señales radiodifundidas no multiprogramadas y las multiprogramadas que tengan mayor audiencia, con independencia del número secundario con que cuenten, en el orden de los canales virtuales asignados por el IFT, de manera conjunta y consecutiva en el primer bloque de canales de programación.
 - f) Colocar las señales radiodifundidas multiprogramadas que no tengan la mayor audiencia junto con los canales de programación que tengan el mismo o un género programático similar.
 - g) Retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.
- 2) El marco regulatorio aplicable no prevé la posibilidad de exceptuar el cumplimiento de las obligaciones de retransmisión al concesionario de televisión restringida mediante la celebración de ninguna clase de contrato o licencia con un concesionario de televisión radiodifundida.

- 3) Los concesionarios de televisión restringida terrenal no se encuentran obligados a retransmitir señales radiodifundidas que dupliquen sustancialmente a otras que se reciban en la misma zona de cobertura y que ya sean retransmitidas por el concesionario de televisión restringida terrenal.

Se entiende que se trata de señales que se duplican sustancialmente cuando 75 % o más de la programación transmitida de las 6 a las 24 horas de una estación de televisión radiodifundida que se reciba en la zona de cobertura del concesionario de televisión restringida terrenal coincida en dicho porcentaje con la de otra estación que se reciba en la misma área geográfica.

- 4) Las señales de televisión radiodifundidas que tiene obligación de transmitir el concesionario de televisión restringida terrenal en Ocosingo, Chiapas, son de carácter público y pueden consultarse en la página de internet del IFT.²⁴ Estas son:
 - a) XHOCC-IDT de Televimex, S. A. de C. V.
 - b) XHDY-TDT de Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.
 - c) XHSBB-TDT del Gobierno de Chiapas.
 - d) XHSNC-TDT de Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.
 - e) XHSCC-TDT de Televimex, S. A. de C. V.
 - f) XHAO-TDT de Televisión Azteca, S. A. de C. V.
 - g) XHCSA-IDT de Televisión Azteca, S.A. de C.V.
 - h) XHOPSC-IDT del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.
 - i) XHCTCR-IDT de Cadena Tres I, S. A. de C. V.

Por su parte, la Televisora Toniná desahogó el requerimiento formulado en el acuerdo del 16 de marzo de 2018, en los términos siguientes:

- 1) No tiene contrato alguno respecto a la señal XHOCC-TDT.
- 2) Tiene otros contratos para la transmisión de señales de televisión restringida con contenido sustancialmente similar, conforme a las definiciones del IFT.

²⁴ Disponible en http://www.ift.org.mx/sites/default/files/senales-radiodifundidas/CHIAPAS/PDF/XHOCCTDT_OCOSINGO-CHIS.pdf.

- 3) El documento requerido es confidencial, por lo que no puede entregarse copia.
- 4) Es un contrato de licencia de transmisión de señales de televisión restringida que no tiene que ver con la señal XHOCC-TDT, y no es un documento relevante.
- 5) Las condiciones climáticas que afectaron la retransmisión de la señal XHOCC-TDT, en específico, fueron tormentas eléctricas, que dañaron diversos equipos en el centro de transmisión y control, tanto por descargas eléctricas como por sobrecargas de corriente y humedad; los daños fueron corregidos, por lo que ya se está retransmitiendo la señal XHOCC-TDT, en forma normal, gratuita e íntegra.
- 6) Respecto a las obligaciones del *must offer*, la autoridad competente para vigilar, reglar y sancionar las obligaciones de retransmisión es el IFT y no el INE, además de que dicha obligación no es aplicable en los términos y condiciones descritos por el INE, al no estar obligada la televisora a retransmitir señales que sean sustancialmente similares entre sí, conforme a la normativa del IFT.

Por último, al dar respuesta al requerimiento de información solicitado mediante los oficios INE-UT/3465/2017 e INE-UT/3489/2017, Televisa manifestó no haber celebrado ningún contrato de licencia, acuerdo o convenio que autorizara a Televisora Toniná retransmitir la señal correspondiente al canal XHOCC-TDT, de Ocosingo, Chiapas.

Emplazamiento

Una vez que se estimó agotada la indagatoria preliminar, el 23 de marzo la UTCE emitió un acuerdo de emplazamiento a la Televisora Toniná a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se fijó para el 28 de marzo,²⁵ tomando en cuenta la gran cantidad de material que se tenía en los tes-

²⁵ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 27/2009, de rubro AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.

tigos de grabación que se pusieron a disposición de la denunciada para su consulta y con el objeto de garantizar una debida defensa.

En el acuerdo, la UTCE formuló los requerimientos siguientes.

- 1) A la Televisora Toniná:
 - a) Informar la fecha a partir de la cual llevó a cabo la retransmisión de los contenidos cuyo incumplimiento originó la vista.
 - b) A más tardar al momento de comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, proporcionar la documentación relativa a su domicilio fiscal, registro federal de contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal anterior y, de ser procedente, lo correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato que sirva para demostrar su capacidad económica.
- 2) A la magistrada presidenta en funciones de la Sala Regional Especializada:
 - a) Requiera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, a la brevedad posible, proporcione la información de la situación fiscal que tenga documentada respecto del ejercicio fiscal 2018 o, en su caso, de los tres inmediatos anteriores, en la que conste el registro federal de contribuyentes, utilidad fiscal, determinación del impuesto sobre la renta y estado de posición financiera, domicilio fiscal, así como cualquier dato que permita determinar la capacidad económica correspondiente a Televisión por Cable Toniná, S. A. de C. V.

Audiencia de pruebas y alegatos

El 28 de marzo se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual compareció por escrito la denunciada y, dado el carácter oficioso del procedimiento especial sancionador, la UTCE actuó como parte denunciante en términos de los dispuesto en el artículo 472, numeral 3, inciso a, de la LGIPE.

En su defensa, la televisora denunciada manifestó lo siguiente:

- 1) La única autoridad competente para regular, vigilar y sancionar las obligaciones de retransmisión de señales radiodifundidas es el IFT.

En adición, la normativa no le es aplicable a la parte denunciada por ser una concesionaria de televisión restringida.

- 2) Tener un contrato de licencia celebrado con la empresa Televisa que transmite señales de televisión radiodifundida, mediante el cual se obliga a distribuir, de manera íntegra, sin alteración, adición, omisión o edición, su programación, incluidos los bloques comerciales, a la totalidad de los suscriptores de Televisora Toniná y en cada una de las localidades determinadas.
- 3) Transmitió la señal radiodifundida de Televisa, por lo que no es responsable de su contenido.
- 4) El supuesto de los lineamientos *must carry* y *must offer* no le aplica, ya que Televisa es responsable de la selección, programación y sustitución o retiro de cualquier contenido de las señales.
- 5) No está obligada a retransmitir señales duplicadas.
- 6) No utiliza el espectro radioeléctrico, por lo que debe considerarse como una empresa de telecomunicaciones.
- 7) La conducta que se pretende sancionar no aplica a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.
- 8) Las condiciones climatológicas le impidieron retransmitir la señal correcta, pero a partir del 20 de diciembre comenzaría a retransmitirla.²⁶

Asimismo, en la audiencia se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas proporcionadas por la denunciada, la DEPPP y la UTCE.

Remisión del expediente e informe circunstanciado

El mismo 28 de marzo, la UTCE envió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada el informe circunstanciado y el expediente UT/SCG/PE/CG/127/PEF/184/2028, integrado con motivo de la vista ordenada por el director ejecutivo de prerrogativas y partidos políticos del INE, por la presunta omisión de Televisora Toniná de retransmitir

²⁶ Oficio TCT/0025/2017 del 20 de diciembre de 2017, emitido por Cable Toniná, S. A. de C. V., en Ocosingo, Chiapas.

la señal radiodifundida conforme a lo ordenado por la autoridad administrativa electoral.

Recibidos el informe y el expediente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, la magistrada presidenta, por ministerio de ley, ordenó su remisión a la Subdirección “C” de la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efectos de que verificara su debida integración.²⁷

Una vez que esta se determinó, y el expediente fue devuelto a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada, fue radicado como procedimiento especial sancionador de órgano central del INE con la clave SRE-PSC-68/2018 y turnado a la ponencia de la magistrada presidenta para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

Resolución

En la sentencia del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-68/2018, cuya resolución fue aprobada, de manera inmediata, por el Pleno de la Sala Regional Especializada, en la sesión pública celebrada el 19 de abril de 2018, destacan los aspectos siguientes.

En cuanto a la competencia, la Televisora Toniná, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó como motivo de defensa que la única autoridad competente para regular, vigilar y sancionar las obligaciones de retransmisión de las señales radiodifundidas es el IFT, y que la normativa no le es aplicable por ser una concesionaria de televisión restringida.

Al respecto, la Sala Regional Especializada señaló que el incumplimiento de Televisora Toniná constituía una infracción en materia elec-

²⁷ Dicha actuación se hace con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, párrafo último; 196, párrafo 2, y 204, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 473, numeral 2; 475, y 476, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 53, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y el numeral 7, párrafo 1, del acuerdo general 4/2014, emitido por la Sala Superior.

toral, por lo que sí era competente (tenía facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador.

Tomando en consideración, en su integridad, el motivo de defensa expresado por la denunciada, se advierte que no solo cuestionó la competencia de la Sala Regional Especializada, sino también la del INE, al señalar que la única autorizada era el IFT; así como la obligatoriedad de la normativa electoral.

En ese sentido, debe precisarse que, aun cuando la Sala Regional Especializada no hizo pronunciamiento alguno respecto de la competencia del INE para regular, vigilar y sancionar en lo respectivo a las obligaciones de retransmisión relacionadas con la pauta electoral, lo cierto es que tanto el INE como el TEPJF son las autoridades competentes para tal efecto, conforme a la normativa electoral vigente, por las razones que enseguida se exponen.

En principio, debe tomarse en cuenta que la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión de 2013, en su artículo transitorio décimo primero, estableció la competencia del IFT para resolver cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral.

Dicha situación se replica en el artículo 15, fracción LIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), el cual otorga competencia al IFT para resolver, en los términos establecidos en la ley, cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral.

En ese sentido, los Lineamientos Generales (IFT 2014) reconocen que tales disposiciones son emitidas sin perjuicio de las obligaciones y medidas que los cocesionarios de televisión radiodifundida y de televisión restringida deban cumplir, entre otras, respecto de la materia electoral.

La restricción impuesta al IFT es congruente con las facultades conferidas al INE, así como al TEPJF, en materia de radio y televisión en el ámbito electoral.

Así, el INE, en términos del artículo 160 de la LGIPE, es el único autorizado para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto, de otras autoridades electorales y de los partidos políticos y candidatos independientes. Asimismo, tiene la atribución de establecer las pautas para asignar los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, antes, durante y después de los procesos electorales.

Con base en el artículo 173, párrafos 5 y 6, de la LGIPE, el Consejo General del INE, con apoyo del IFT, determina las estaciones de radio y los canales de televisión que participan en la cobertura de las elecciones federales y locales.

Así, el artículo 183, numerales 3 y 4, de la misma ley refiere que las pautas que determine el Comité de Radio y Televisión del INE establecerán, para cada mensaje, la estación o el canal, así como el día y la hora en que deban transmitirse, en el entendido de que los concesionarios no pueden alterarlas.

De igual manera, y de conformidad con los artículos 184, numeral 7, de la LGIPE y 57 del RRTME, el INE tiene a su cargo la verificación y vigilancia del cumplimiento de las pautas, así como el monitoreo de la propaganda electoral en las señales radiodifundidas y su retransmisión en televisión restringida.

En ejercicio de la atribución descrita, la DEPPP realiza una verificación y el monitoreo aleatorio para confirmar el cumplimiento de las retransmisiones de televisión radiodifundida que corresponden a los concesionarios de televisión restringida terrenal, con base en lo dispuesto en el acuerdo INE/ACRT/01/2015.

En el mismo sentido, el artículo 6, numeral 1, del RRTME reconoce como atribución del Consejo General del INE, entre otras cuestiones, ordenar la operación, instrumentación y alcance de los monitoreos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, incluida la multiprogramación, y su retransmisión en televisión restringida, así como de las normas aplicables respecto a la propaganda política o electoral que se difunda por radio y televisión.

En el mismo numeral, el párrafo 2 establece que la Comisión de Radio y Televisión del INE es el órgano encargado de realizar o determinar el alcance y la modalidad del monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de propaganda electoral establecidas en el párrafo 7 del artículo 184 de la LGIPE, incluida la multiprogramación y su retransmisión en televisión restringida. Asimismo, es responsable del eficaz ejercicio del acceso de las autoridades electorales, los partidos políticos y los candidatos independientes a dichos medios de comunicación.

De lo anterior se desprende que el INE tiene las facultades necesarias para establecer las disposiciones que permitan el exacto cumplimiento de las normas en materia de radio y televisión con relación a la difusión

de la propaganda electoral, con el objeto fundamental de privilegiar el principio de equidad en la contienda.²⁸

En ese orden de ideas, en el ámbito político-electoral existe un régimen específico y especial, cuya aplicación, vigilancia y cumplimiento corresponde de manera exclusiva al INE; dicho Instituto tiene facultades constitucionales, legales y reglamentarias exclusivas para establecer la forma y los términos en que habrán de transmitirse los promocionales de los partidos y las autoridades electorales.

Por otra parte, en lo que respecta a la determinación de las infracciones y sanciones por las transgresiones al modelo de comunicación política relacionadas con la retransmisión de señales radiodifundidas, el INE y el TEPJF son las autoridades competentes para conocer del procedimiento sancionador correspondiente, con atribuciones bien delimitadas en la instrucción y resolución de dicho procedimiento.

Al respecto, el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución otorga al INE facultades para que, con procedimientos expeditos, investigue las infracciones relativas a la difusión de propaganda en radio y televisión e integre el expediente que corresponda para someterlo al conocimiento y resolución del TEPJF.

En este contexto, la LGIPE establece las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador que conocen la UTCE del INE, la Sala Regional Especializada en primera instancia²⁹ y la Sala Superior en segunda instancia.³⁰

²⁸ La Sala Superior ha precisado que el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas constitucional y legalmente para la administración de los tiempos en radio y televisión que corresponden al Estado en materia electoral, cuenta con facultades para establecer lineamientos a los que deberán sujetarse los entes obligados a la transmisión y retransmisión de la propaganda electoral, de acuerdo con el criterio de la sentencia SUP-RAP-3/2015 y acumulado.

²⁹ La Sala Regional Especializada es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base III, y 99, párrafo 4, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h, 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 470, numeral 1, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁰ La Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en atención a lo previsto en los artículos 41,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 de la LGIPE, el procedimiento especial sancionador puede sostenerse en contra de:

- 1) Conductas que violen lo dispuesto en la base III del artículo 41 constitucional, esto es, difusión de propaganda en radio y televisión, así como aquella cuyo contenido sea calumnioso.
- 2) Conductas contrarias a lo previsto en el artículo 134, párrafo 8, de la CPEUM, el cual prohíbe a los servidores públicos realizar la promoción personalizada de su imagen en la propaganda gubernamental.
- 3) Conductas que contravengan las normas relativas a la propaganda política o electoral.
- 4) Conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o de campaña.

El artículo 471 de la LGIPE señala que en caso de que la conducta infractora esté relacionada con la propaganda política o electoral difundida en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad administrativa competente presentará la denuncia ante el INE.

De todo lo anterior, se advierte que en materia electoral tanto el INE como el TEPJF, por conducto de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con la difusión de propaganda en radio o televisión.

De ahí que tanto el INE, por medio de la UTCE, como el TEPJF, por medio de la Sala Regional Especializada y la Sala Superior, cuenten con la competencia para investigar y, en su caso, sancionar las posibles transgresiones al modelo de comunicación política.³¹ Lo anterior pone

párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción III, de la Constitución; 186, párrafo 1, fracción III, inciso h, y 189, párrafo 1, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, numeral 2, inciso f; 4, numeral 1; 109, numeral 1, inciso a, y 109, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³¹ Véanse las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de la Sala Superior, cuyos rubros son, respectivamente, PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS Y COMPE-

de manifiesto la competencia especial y exclusiva de los órganos antes referidos para conocer y resolver las controversias que se sometan en la materia.

Litis

En el caso en estudio, la litis que analizó la Sala Regional Especializada se construyó a determinar si Televisora Toniná transgredió la normativa electoral al incumplir con la transmisión de la señal radiodifundida XHOCC-TDT, durante el periodo que comprende de agosto a diciembre de 2017, al considerarse que, en su calidad de concesionaria de televisión restringida terrenal, tenía la obligación de retransmitir la señal terrestre disponible en su zona de cobertura.

Hechos y acreditación

Antes del estudio del fondo, la Sala Regional Especializada realizó una verificación de los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de tener por acreditada la existencia de los hechos cuestionados, así como las circunstancias en que ocurrieron.

Calidad de concesionaria de televisión restringida terrenal

En principio, la Sala Regional Especializada señaló que se tenía acreditado el carácter de concesionaria de televisión restringida terrenal de Televisora Toniná, porque así lo señala la DEPPP en los oficios INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2625/2017 e INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3312/2016 del 3 de octubre y 6 de noviembre de 2017, respectivamente, así como en el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/142/2018, del 12 de enero de 2018, al dirigirse a ella en su calidad de concesionaria de televisión restringida terrenal.³²

TENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

³² A dichos oficios les concede el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 461, numeral 3,

Lo anterior, aunado al hecho de que tal carácter no es cuestionado por la denunciada, sino que, por el contrario, fue reconocido al momento de comparecer ante la autoridad instructora.

Difusión de señales radiodifundidas

Considerando el oficio INE/DEPP/DE/DAGTJ/1053/2018, del 14 de marzo de 2018, la Sala Regional Especializada advirtió que la DEPPP hizo del conocimiento de la autoridad instructora el incumplimiento de Televisora Toniná de su obligación de retransmitir la señal radiodifundida XHOCC-TDT, en Ocosingo, Chiapas, de agosto a diciembre de 2017.

De igual manera, se tomó en cuenta que la DEPPP adjuntó los testigos de grabación³³ correspondientes a los meses en los que se generó el incumplimiento, contenidos en tres unidades de almacenamiento que incluyen la transmisión de las señales XEW-TDT Canal de las Estrellas, de Ciudad de México, y XHOCC-TDT Canal de las Estrellas, de Ocosingo, Chiapas (la cual debió ser transmitida), así como la retransmisión que hizo Televisora Toniná y que corresponde a la señal proveniente de Ciudad de México.

Con estas evidencias, la Sala Regional Especializada tuvo por acreditado que Televisora Toniná retransmitió la señal emitida por Televisa en Ciudad de México, además de que la retransmisión referida en las circunstancias relatadas fue reconocida por la propia concesionaria.

inciso a, y 462, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³³ Los testigos de grabación aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos constituyen pruebas técnicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 462, numeral 3, inciso c, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, numeral 6, y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2010, de rubro MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

Deber de transmisión de la pauta

Para determinar si existía o no la obligación de transmitir las pautas señaladas por la autoridad, en las cuales se contienen los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, la Sala Regional Especializada precisó que la omisión de la retransmisión correspondía a la pauta ordinaria federal y local, así como la correspondiente al periodo de precampaña federal, según consta en el acuerdo INE/ACRT/13/2017, por el que se aprobaron las pautas del periodo ordinario para el segundo semestre de 2017 y su anexo, en el que se encuentran las pautas para el canal XHOCC-TDT del 1 de julio al 13 de diciembre de dicho año.

La misma situación se presentó respecto de las pautas transmitidas por el canal XHOCC-TDT durante el periodo de precampaña federal del 14 de diciembre de 2017 al 12 de enero de 2018 (aplicable, en este caso, únicamente hasta el 29 de diciembre), conforme al anexo del acuerdo INE/ACRT/24/2017, así como al acuerdo INE/JGE177/2017, correspondiente a la pauta de autoridades electorales en el mismo periodo de precampaña federal.

Omisión de retransmisión

Para acreditar que la señal radiodifundida XHOCC-TDT no fue retransmitida por la Televisora Toniná durante 112 días en el periodo de agosto a diciembre de 2017 y que, como consecuencia, se omitió retransmitir mensajes de los partidos y las autoridades electorales, la Sala Regional Especializada tomó en consideración:

- 1) Los oficios INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2625/2017, INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3312/2016 e INE/DEPPP/DE/DAGTJ/142/2018, en los cuales la DEPPP, en el ejercicio de las acciones de vigilancia y monitoreo que realiza de conformidad con sus atribuciones, detectó que Televisora Toniná incumplió con la retransmisión de la señal radiodifundida XHOCC-TDT.
- 2) Los escritos del 19 y 20 de diciembre de 2017, en los que la denunciada, por conducto de su apoderada legal y del presidente del consejo administrativo, expresó que debido a condiciones climáticas se afectó la retransmisión de la señal XHOCC-TDT, pero que a partir

del 19 de diciembre de 2017 ya habían sido corregidas las afectaciones y, por lo tanto, ya se encontraba transmitiendo la señal de manera normal y en forma gratuita e íntegra.

Estudio de fondo

Al resolver la litis planteada, la Sala Regional Especializada arribó a la conclusión de que Televisora Toniná sí transgredió la normativa electoral al incumplir con la transmisión de la señal radiodifundida XHOCC-TDT, durante el periodo señalado, puesto que, en su calidad de concesionaria de televisión restringida terrenal, tenía la obligación de retransmitir la señal terrestre disponible en su zona de cobertura.³⁴

Para arribar a tal conclusión, la Sala Regional Especializada analizó y desestimó las alegaciones hechas valer por Televisora Toniná en su defensa.

En lo que respecta a la existencia de un contrato de licencia celebrado con Televisa, la denunciada indicaba que en este se obligaba a distribuir de manera íntegra, sin alteración, adición, omisión o edición su programación, incluidos los bloques comerciales, a la totalidad de sus suscriptores y en cada una de las localidades establecidas en dicho contrato y que, por lo tanto, la señal radiodifundida que se transmite depende total y exclusivamente de Televisa, la cual es responsable de la selección, programación, sustitución o retiro de cualquier contenido de las señales.

La Sala Regional Especializada precisó que en autos quedó acreditado que Televisa negó la existencia de contrato alguno con Televisora Toniná respecto a la señal XHOCC-TDT, además de que la propia denunciada, en respuesta a un requerimiento que se le formuló, manifestó la inexistencia de contrato alguno con Televisa y reconoció que retransmitió una señal que no correspondía.

³⁴ Un criterio similar se adoptó en las sentencias SRE-PSC-31/2016, SRE-PSC-105/2016 y SRE-PSC-115/2016.

Por cuanto hace a la alegación de que los concesionarios de televisión restringida terrenal pueden obtener vía satélite la señal radiodifundida en la zona de cobertura cuando el contenido programático coincide en más de 75 % y que ello no implica un incumplimiento, debido a que se está transmitiendo la señal con la mayor calidad de imagen y sonido posible, la Sala Regional Especializada la desestimó con base en la respuesta del IFT a la consulta formulada por la UTCE en la etapa de investigación del procedimiento especial sancionador.

De manera contraria a lo aducido por la denunciante, el IFT precisó que en las localidades donde existan señales duplicadas los concesionarios están obligados a retransmitir al menos una de ellas, la cual deberá ser exactamente como se encuentra en el aire conforme a todas y cada una de las reglas de los lineamientos, y que, si un concesionario incluye otra señal igual, programáticamente hablando, pero que no se radiodifunde en su zona de cobertura, no se está en un supuesto de los lineamientos, sino que se establece por un acuerdo entre las partes (radiodifusor y cablero), lo cual no sustituye ni configura un cumplimiento a los mencionados lineamientos.

En el caso, se advierte que la denunciada confunde su obligación como televisora restringida terrenal de retransmitir la televisión radiodifundida con el deber de las señales radiodifundidas de transmitir las pautas ordenadas por el INE.

Dicho de otra manera, el incumplimiento no se refiere a que la denunciada, por sí misma, tuviera que transmitir determinadas pautas, sino que al dejar de retransmitir la señal XHOCC-TDT, correspondiente a la zona geográfica de Ocosingo, Chiapas, dejó de transmitir las pautas que corresponden a la localidad, contenidas en dicha señal. Por su parte, transmitió la señal generada en Ciudad de México, la cual —de manera evidente— no contenía el pautaado específico.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno destacar que, en lo que respecta al deber de transmisión de los concesionarios de televisión restringida, el propio Constituyente permanente, en la fracción I del artículo octavo transitorio del decreto de reforma en materia de telecomunicaciones (DOF 2013), determinó que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los

concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, en la misma zona de cobertura geográfica, de forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluida la publicidad, y con la misma calidad de la señal.³⁵

En ese sentido, los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, en la misma zona de cobertura geográfica, de forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluida la publicidad, y con la misma calidad de la señal.³⁶

Asimismo, los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir las señales radiodifundidas por las instituciones públicas federales, ya que, conforme al esquema, el Estado pretende garantizar para todos los ciudadanos el acceso gratuito a los contenidos del servicio público de radiodifusión.

Es decir, todos los usuarios, ya sean de televisión radiodifundida (abierta) o restringida (de paga), cuentan con la posibilidad de estar al tanto de los contenidos televisivos que pertenecen a las instituciones

³⁵ Los Lineamientos Generales, artículo tercero, determinan las características de la retransmisión:

“a. De manera gratuita. Prohibición a los concesionarios de televisión restringida y de televisión radiodifundida de obtener una contraprestación de cualquier naturaleza, entre ellos o de los suscriptores y usuarios, con motivo del cumplimiento de las obligaciones y/o ejercicio de los derechos contenidos en la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto. La regla de gratuidad solo se actualiza cuando la retransmisión de las señales radiodifundidas por parte de concesionarios de televisión restringida se realiza dentro de la misma zona de cobertura geográfica;

b. De manera no discriminatoria. Trato no diferenciado que todo concesionario de televisión restringida deberá dar a las señales radiodifundidas que retransmita, según corresponda, a fin de no generar una ventaja competitiva artificial para una o más señales;

c. Simultánea. Retransmisión de las señales radiodifundidas al mismo tiempo que se radiodifunden, sin perjuicio del retraso natural derivado del procesamiento necesario para la retransmisión de la señal por el medio de que se trate, y

d. Con la misma calidad. Retransmisión de las señales radiodifundidas sin degradar intencionalmente los parámetros técnicos asociados a éstas” (IFT 2014).

³⁶ Véase el artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

públicas federales, locales, de carácter social, educativo, informativo, electorales, entre otras, en virtud de que todas las personas tienen derecho a recibir dicha información.

Así, el citado esquema de retransmisión proporciona los siguientes beneficios:

- 1) A la audiencia, al garantizar el acceso gratuito a los contenidos del servicio público de radiodifusión (televisión abierta), incluidos, desde luego, los promocionales y mensajes administrados por el INE para los ámbitos federal o local, correspondientes a los partidos políticos y las autoridades electorales.
- 2) Se asegura que los contenidos de las instituciones públicas podrán llegar a toda la audiencia de televisión de paga del país.³⁷

En este sentido, si la CPEUM ordena transmitir la señal, implica e incluye los contenidos asociados, pues no tendría sentido y devendría irracional dar cobertura a las audiencias sin allegarse de la programación televisiva en su integridad.

En consonancia con lo anterior, la LGIPE, artículo 183, refiere que las pautas que determine el Comité de Radio y Televisión del INE establecerán para cada mensaje la estación o el canal y el día y la hora en que deban transmitirse, en el entendido de que los concesionarios no pueden alterarlas, puesto que tal contravención es sancionada en términos de la misma normativa electoral.

Asimismo, en dicho precepto se establece que las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluidas las derivadas de la multiprogramación, deberán incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales; además, los concesionarios de televisión restringida que distribuyan señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales en cada canal que difundan, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

³⁷ Criterio sostenido en las sentencias SRE-PSC-105/2016 y SRE-PSC-115/2016.

De la ley se desprende que los concesionarios de radio y televisión restringida no podrán alterar u omitir los mensajes de los partidos políticos cuando retransmitan una señal radiodifundida de televisión abierta. En el mismo sentido, el artículo 48, numeral 1, del RRTME precisa que los concesionarios de televisión restringida tienen la obligación de respetar los pautados transmitidos en las señales de televisión abierta que retransmitan dentro de la concesión que poseen.

Así, es posible concluir que los concesionarios de televisión radiodifundida tienen la obligación de permitir la retransmisión y, consecuentemente, los concesionarios de televisión restringida terrenal o satelital tienen el deber de retransmitir la señal radiodifundida en la misma zona de cobertura geográfica, con la debida incorporación de los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna y conforme a las reglas referidas.

Asimismo, existe la obligación en materia electoral de que las señales radiodifundidas que se transmitan por televisión restringida incorporen, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.³⁸

Por esta razón, el artículo 452, numeral 1, inciso c, de la LGIPE establece como infracción, por parte de los concesionarios de radio y televisión, el incumplir sin causa justificada la transmisión de mensajes y programas de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por el INE.

En lo que se refiere al argumento con el cual la denunciante señaló que debido a las condiciones climáticas que afectaron el área de cobertura donde prestaba sus servicios sustituyó temporalmente la señal XHOCC-TDT con la señal obtenida vía satélite que se transmite en Ciudad de México, por lo que en las transmisiones no se incluyó el pautado local, sino el de la capital del país, la Sala Regional Especializada lo desestimó al considerar que la prueba pericial ofrecida al respecto resultaba insuficiente para probar los hechos.

Así, la Sala Regional Especializada, una vez desvirtuadas las alegaciones de la televisora, con base en los testigos de grabación que obraban en el expediente y al estar reconocida y acreditada la omisión, consideró

³⁸ Criterio contenido en la sentencia SRE-PSC-53/2016.

que la denunciada incumplió con la retransmisión de la señal, en razón de que esta contenía la pauta correspondiente a los partidos políticos y las autoridades electorales locales y federales, en Ocosingo, Chiapas, mientras que la señal retransmitida por Televisora Toniná no contenía el referido pautado, puesto que la señal satelital que retransmitió no fue la local, sino la de Ciudad de México.

Al no haberse incluido el pautado correcto en la señal que se distribuyó, por no retransmitir en forma íntegra las señales radiodifundidas terrenales en la misma zona de cobertura geográfica, se incurrió en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales pautados por el INE.³⁹

Como bien refirió la Sala Regional Especializada, esta circunstancia provocó que los usuarios que sintonizaron dicho canal no tuvieran acceso a los promocionales de las elecciones locales en Ocosingo, Chiapas, lo cual vulnera las normas electorales respecto a las obligaciones de transmitir la pauta, que prevén un sistema dual en el ejercicio de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos y las autoridades electorales, esto es, un pautado correspondiente al ámbito federal y otro de carácter local para las entidades federativas, según sea el tipo de elección de que se trate.

De esta manera, se vulneraron los fines del modelo de comunicación política, cuyo diseño busca garantizar que las y los ciudadanos de una entidad federativa, conforme a la pauta estatal, tengan acceso a la información respecto a las propuestas políticas y electorales de los partidos y candidatos que contienden en el ámbito local, a efectos de contar con la información necesaria para discernir el sentido de su voto en las elecciones.⁴⁰

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que el uso indebido de la pauta trastoca de manera grave el modelo de comunicación política, puesto que se transgrede el derecho de todos los usuarios de televi-

³⁹ El criterio fue confirmado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-100/2018 y adoptado en un caso similar abordado en la sentencia SUP-REP-59/2016.

⁴⁰ Al respecto, debe tomarse en cuenta que en la reforma constitucional publicada el 6 de junio de 2013, por la cual se modificó, entre otros, el artículo 6, se contemplaron los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y de las audiencias, que incluyen el de acceder a contenidos que promuevan la formación educativa, cultural y

sión, ya sea abierta o restringida, de contar con los contenidos televisivos pertenecientes, entre otros, a las instituciones públicas, federales, locales, de carácter social, educativo, informativo, así como electorales.

Con esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir los mensajes con su ideología y las posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Por lo anterior, en materia de propaganda electoral, sobre todo aquella difundida en medios de comunicación masiva, como radio y televisión, la Sala Superior ha señalado que es necesario poner especial cuidado en que los actores políticos tengan acceso en igualdad de condiciones y circunstancias; esto, debido al impacto que pueden tener en el electorado.⁴¹

Sanción

Como consecuencia de la infracción, una vez hecha la calificación de la falta y tomada en cuenta la capacidad económica de la denunciada, se impuso una multa de 500 unidades de medida y actualización (UMA),⁴² equivalentes a \$113,235. Se precisó que la razón principal de la decisión de multar y fijar tal cantidad obedeció a que Televisora Toniná vulneró la normativa electoral, al haber incumplido con la retransmisión de la señal radiodifundida XHOCC-TDT.

Impugnación ante la Sala Superior

Mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-100/2018, Televisora Toniná recurrió ante la Sala Superior la

cívica; la igualdad entre hombres y mujeres; la difusión de información imparcial, objetiva y oportuna, así como la pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad, entre otros.

⁴¹ Criterio contenido en la sentencia SUP-REP-100/2018.

⁴² El 10 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la unidad de medida y actualización, que corresponde a \$75.49 a partir del 1 de febrero de ese año, aplicable de conformidad con la jurisprudencia 10/2018.

sentencia emitida el 19 de abril de 2018 por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-68/2018.

La Sala Superior confirmó la resolución controvertida, la cual declaró la inobservancia a la normativa electoral por parte de Televisora Toniná debido a la omisión de retransmitir en su programación la señal radiodifundida en la localidad de Ocosingo, Chiapas, que contenía la pauta ordenada por el INE. Esto, de acuerdo con las premisas siguientes:

- 1) Televisora Toniná es una concesionaria de televisión restringida terrenal.
- 2) Televisora Toniná dejó de retransmitir la señal radiodifundida correspondiente a la zona geográfica de Ocosingo, Chiapas.
- 3) Las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales en materia electoral tienen competencia para investigar y sancionar posibles infracciones a las pautas solicitadas, entre otros, por partidos políticos y autoridades.
- 4) De la Constitución federal, así como de la legislación en las materias electoral y de telecomunicaciones, se advierte que los concesionarios de radio y televisión restringida, tanto terrenal como satelital, en principio, no pueden alterar u omitir los mensajes de los partidos políticos al momento de retransmitir una señal radiodifundida; esto es, la retransmisión deberá ser íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluida la publicidad, y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, puesto que carecería de sentido dar cobertura a las audiencias sin allegarse de la programación televisiva en su integridad.
- 5) Al omitir retransmitir la señal correspondiente a la zona geográfica en Ocosingo, Chiapas, Televisora Toniná transgredió disposiciones en materia electoral que son objeto de sanción; esto es, dejó de incorporar los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales contenidas en la señal radiodifundida que debió atender.

Conclusiones

1. Tanto el Instituto Nacional Electoral como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la normativa electoral vigente, son las autoridades especializadas y exclusivas para regular, vigilar y sancionar las obligaciones de transmisión y retransmisión relacionadas con la pauta electoral.

2. El INE, por conducto de sus órganos en las entidades federativas que correspondan, tiene la atribución de verificar de manera oficiosa el cumplimiento de la pauta y realizar el monitoreo de la propaganda electoral en las señales de radiodifusión, así como su retransmisión en televisión restringida.

3. El monitoreo aleatorio para confirmar el cumplimiento de las retransmisiones de televisión radiodifundida que corresponde a los concesionarios de televisión restringida se realizará para las señales y los canales correspondientes a partir del comparativo de ambos tipos de concesionarios, lo cual permite observar su comportamiento y, a partir de ello, producir las conclusiones generales.

4. En caso de detectarse alguna irregularidad, los órganos facultados del INE podrán formular a cualquier autoridad o a los particulares los requerimientos de información necesarios para conocer las razones técnicas y jurídicas por las cuales se incurre en algún incumplimiento relacionado con la transmisión o retransmisión de la pauta electoral.

5. Los concesionarios de televisión restringida están obligados a transmitir y retransmitir las pautas electorales en los términos, tiempos, extensiones y características que establezca el INE.

6. Los concesionarios de televisión restringida están obligados a retransmitir las señales radiodifundidas, de manera gratuita y no discriminatoria, en la misma zona de cobertura geográfica, de forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluida la publicidad, y con la misma calidad de la señal.

7. Existe la obligación en materia electoral de que las señales radiodifundidas que se retransmitan por televisión restringida incorporen, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

8. Por lo que respecta a la propaganda electoral, sobre todo aquella difundida en medios de comunicación masiva, como el radio y la televisión, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que será necesario poner especial cuidado en que los actores políticos tengan acceso a esta en igualdad de condiciones y circunstancias, debido al impacto que tiene en el electorado.

Fuentes consultadas

- Álvarez, Clara Luz. 2018. *Telecomunicaciones y radiodifusión en México*. México: UNAM.
- CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Costa Rica: OEA.
- Cámara de Diputados. 2013. Proceso legislativo del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/076_DOF_11jun13.pdf (consultada el 10 de septiembre de 2018).
- CJF. Consejo de la Judicatura Federal. 2013. Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Órganos Jurisdiccionales indicados. Y al cambio de de-

- nominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región. Diario Oficial de la Federación. 9 de agosto. Primera sección.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2018. México: Cámara de Diputados.
- DOF. Diario Oficial de la Federación. 2013. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. 11 de junio. Primera sección. [Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013 (consultada el 12 de noviembre de 2018)].
- Fernández Ruiz, Jorge. 2016. *Derecho administrativo. Grandes temas constitucionales*. México: IIJ-UNAM. [Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4455/16.pdf> (consultada el 17 de septiembre de 2018)].
- García, Sergio y Alejandra Gonza. 2007. *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: CDHDF. [Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf> (consultada el 18 de septiembre de 2018)].
- IFT. Instituto Federal de Telecomunicaciones. 2014. Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones. Diario Oficial de la Federación. 27 de febrero. Primera sección. [Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5334106&fecha=27/02/2014 (consultada el 12 de noviembre 2018)].
- . 2015. Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia

- de Telecomunicaciones. Diario Oficial de la Federación. 6 de febrero. Segunda sección. [Disponible en http://www.ift.org.mx/sites/default/files/dof_ift_060215_acuerdo.pdf (consultada el 12 de noviembre 2018)].
- INE. Instituto Nacional Electoral. 2015. INE/ACRT/01/2015. ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL ALCANCE Y MODALIDAD DE MONITOREO QUE ESTABLECE EL INCISO O), NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Disponible en https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-ComiteRadioTelevision/DEPPP-ActasAcuerdos/DEPPP-acuerdos-docs/2015/INE_ACRT_01_2015.pdf (consultada el 2 de octubre de 2018).
- . 2017a. INE/ACRT/17/2017. ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DISTRIBUCIÓN Y PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES DURANTE EL PERIODO ORDINARIO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DE DOS MIL DIECISIETE. Disponible en https://portalanterior.ine.mx/portal/DEPPP/Comite_de_Radio_y_Television/Acuerdos/#!/2017 (consultada el 12 de marzo de 2020).
- . 2017b. INE/ACRT/24/2017. ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PERIODO DE PRECampaña DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018. Disponible en <https://www.teec.org.mx/wp-content/uploads/2017/11/INE-ACRT-24-2017-26-de-octubre-de-2017.pdf> (consultada el 12 de marzo de 2020).
- . 2017c. INE/JGE177/2017. ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DISTRIBUCIÓN Y LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RA-

DIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ASÍ COMO DE OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES, EN EL PERIODO DE PRECAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL EN 2018. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93825/JGEx201710-18-ap-3-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (consultada el 12 de marzo de 2020).

- 2017d. Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. México: INE.
- 2018. Consulta de Procedimientos Administrativos Sancionadores Especiales y Ordinarios en Materia Electoral y de Remoción de Consejeros Electorales. Disponible en <https://inter-app.ife.org.mx/quejas-transparencia/app/tablas?execution=e1s2> (consultada el 12 de noviembre de 2018).

Jurisprudencia P./J. 25/2007. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro 172479, t. XXV (mayo): 1520. [Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=172479&Semenario=0> (consultada el 12 de marzo de 2020)].

- 10/2008. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIOY TELEVISIÓN. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2008&tpoBusqueda=S&sWord=10/2008> (consultada el 22 de octubre de 2018).
- 17/2009. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=17/2009&tpoBusqueda=S&sWord=17/2009> (consultada el 22 de octubre de 2018).

- 27/2009. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=27/2009&tpoBusqueda=S&sWord=27/2009> (consultada el 23 de octubre de 2018).
 - 24/2010. MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=24/2010&tpoBusqueda=S&sWord=24/2010> (consultada el 23 de octubre de 2018).
 - 25/2010. PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010> (consultada el 23 de octubre de 2018).
 - 22/2013. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013> (consultada el 22 de octubre de 2018).
 - 25/2015. COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015> (consultada el 23 de octubre de 2018).
 - 10/2018, MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=10/2018> (consultada el 23 de octubre de 2018).
- LFTR. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. 2018. México: Cámara de Diputados.

- LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2017. México: Cámara de Diputados.
- LGPP. Ley General de Partidos Políticos. 2014. México: Cámara de Diputados.
- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2018. México: Cámara de Diputados.
- LOPJF. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 2018. México: Cámara de Diputados.
- Martínez Morales, Rafael. 2008. *Derecho Administrativo*. México: Harla.
- Presidencia de la República. 2012. Pacto por México. Disponible en <http://www.presidencia.gob.mx/wp-content/uploads/2012/12/Pacto-Por-M%C3%A9xico-TODOS-los-acuerdos.pdf> (consultada el 18 de septiembre de 2018).
- 2013. Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en <https://media.economista.com.mx/contenido/pdf/201301/iniciativa-reforma-telecomunicaciones.pdf> (consultada el 12 de marzo de 2020).
- RITEPJF. Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2017. México: TEPJF.
- RRTME. Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. 2017. México: INE.
- Sentencia SRE-PSC-264/2015. Denunciante: Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. Denunciado: Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía en su carácter de organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Chiapas. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0264-2015.pdf> (consultada el 21 de septiembre de 2018).
- SRE-PSC-31/2016. Promovente: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Parte involucrada: Telefutura, S. A. de C. V. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0031-2016.pdf> (consultada el 2 de octubre de 2018).
- SRE-PSC-53/2016. Denunciante: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. Partes denunciadas: T.V. Cable de Provincia, S. A. de C. V. y otros. Dispo-

- nible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0053-2016.pdf> (consultada el 21 de septiembre de 2018).
- SRE-PSC-105/2016. Procedimiento oficioso iniciado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Involucrados: Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria, S. A. de C. V. (ULTRAVISIÓN); TELEFUTURA, S. A. de C. V., y otros. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0105-2016.pdf> (consultada el 2 de octubre de 2018).
 - SRE-PSC-114/2016. Procedimiento Oficioso iniciado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral Parte Involucrada: Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0114-2016.pdf> (consultada el 2 de octubre de 2018).
 - SRE-PSC-115/2016. Promovente: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. Parte señalada: Mega Cable, S. A. de C. V. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0115-2016.pdf> (consultada el 2 de octubre de 2018).
 - SRE-PSC-68/2018. Procedimiento oficioso: Iniciado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral Denunciado: Televisión por Cable Toniná, S.A de C.V. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0068-2018.pdf> (consultada el 2 de octubre de 2018).
 - SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados. Recurrentes: Televisión Azteca, S. A. de C. V. y Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R. L. de C. V. Autoridades responsables: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral. Disponible en http://contenido.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0003-2015.pdf (consultada el 1 de octubre de 2018).
 - SUP-RAP-71/2016 y acumulados. Actores: Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V. y otros. Autoridad responsable: Consejo General del

Instituto Nacional Electoral. Disponible en http://contenido.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0071-2016.pdf (consultada el 1 de octubre de 2018).

- SUP-RAP-161/2016 y acumulados. Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros. Autoridad responsable: Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral. Disponible en http://contenido.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0161-2016.pdf (consultada el 22 de septiembre de 2018).
- SUP-REP-59/2016. Recurrente: Telefutura, S.A. de C.V. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en http://contenido.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0059-2016.pdf (consultada el 27 de septiembre de 2018).
- SUP-REP-100/2018. Recurrente: Televisión Por Cable Toniná, S. A. de C. V. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0100-2018.pdf (consultada el 27 de septiembre de 2018).

Serra Rojas, Andrés. 2002. *Derecho administrativo*. México: Porrúa.

Tesis I.1o.A.E.128 A (10a.). LINEAMIENTOS SOBRE MUST CARRY Y MUST OFFER EMITIDOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL CONCEPTO «MISMA ZONA DE COBERTURA GEOGRÁFICA», PREVISTO EN SU ARTÍCULO 3, RESPETA LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN QUE RIGEN EL SERVICIO DE CADA TELEVISORA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 27, t. III (febrero): 2092.

- I.1o.A.E.169 A (10a.). CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA. CONFORME AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TELECOMUNI-

CACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RETRANSMITIR LAS SEÑALES RADIODIFUNDIDAS POR INSTITUCIONES PÚBLICAS FEDERALES, AUN CUANDO AQUÉLLAS (LAS SEÑALES) NO SE ENCUENTREN EN EL ÁREA EN QUE PRESTEN SUS SERVICIOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 34, t. IV (septiembre): 2643.

- I.1o.A.E.203 A (10a.). MUST CARRY Y MUST OFFER. OBJETIVOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, QUE PREVÉ ESAS FIGURAS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 40, t. IV (marzo): 2773.

TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2014. ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 4/2014, DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA Y SUS IMPUGNACIONES. Disponible en https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_General_4_2014.pdf (consultada el 12 de noviembre de 2018).

- 2018. Acuerdo UT/SCG/PE/CG/127/PEF/184/2018. Sala Regional Especializada. Disponible en https://www.te.gob.mx/salasreg/especializada/acuerdos_remision/archivos/2832018201716.pdf (consultada el 12 de marzo de 2020).

Obligatoriedad de transmisión de las pautas electorales en televisión
fue editada en junio de 2020
por la Dirección General de Documentación
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480,
Coyoacán, Ciudad de México.

La reforma constitucional de 2013 en materia de telecomunicaciones, en específico, las figuras jurídicas conocidas como *must carry* y *must offer*, impactaron en materia electoral, al imponer a las concesionarias de televisión restringida la obligación de retransmitir los promocionales y mensajes de los candidatos, partidos políticos y las autoridades electorales pautados por el Instituto Nacional Electoral de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad.

Así, en esta obra se examina la sentencia SRE-PSC-68/2018, por el incumplimiento de la concesionaria de retransmitir la pauta electoral frente al principio de equidad en la contienda y el derecho de acceso a la información de los ciudadanos para emitir su voto de manera informada.

Rafael Elizondo Gasperín

Maestro en Formación Docente por el Instituto Nacional de Estudios Superiores en Educación por Competencias; licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; tiene un posgrado en Problemas Constitucionales de la Gobernabilidad por la Universidad Carlos III de Madrid, España. Actualmente dirige la consultora Electorum. Se ha desempeñado como ministerio público titular en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; jefe del Departamento de Diagnóstico Político en la Secretaría de Gobernación; secretario general de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación, y magistrado suplente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, entre otros cargos dentro del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. También ha sido profesor titular en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.



ISBN: 978-607-708-502-7



9 786077 085027